



Interstate Commission for Adult Offender Supervision

Ensuring Public Safety for the 21st Century

Reglas del Pacto

Publicado por Comisión Interestatal para la Supervisión de
Delincuentes Adultos

Vigente Desde:
1 de marzo de 2018



Introducción

La Comisión Interestatal para la Supervisión de Delincuentes Adultos es la encargada de supervisar las operaciones diarias del Pacto Interestatal para la supervisión de delincuentes adultos, un acuerdo formal celebrado entre los estados miembros que busca promover la seguridad pública mediante el control sistemático del desplazamiento interestatal de ciertos delincuentes adultos. Por ser un ente que forma parte de un Pacto Interestatal, la Comisión es un cuerpo administrativo semi-gubernamental al que los estados le han conferido una amplia autoridad regulatoria. Además, el Pacto Interestatal para la supervisión de delincuentes adultos tiene la aprobación del Parlamento conforme al Artículo I, inciso 10 de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y conforme al Título 4, Sección 112(a) del Código de los Estados Unidos de Norteamérica.

A través de sus facultades normativas, la Comisión busca lograr las metas del Pacto mediante un sistema regulatorio aplicable al desplazamiento interestatal de adultos delincuentes, dar una oportunidad para informar y notificar oportunamente a las víctimas de un delito y a las jurisdicciones donde los delincuentes tienen autorización para viajar o reubicarse, establecer un sistema de recopilación de datos uniforme, dar acceso a la información sobre casos activos a los funcionarios autorizados de la justicia penal y coordinar la información permanente de las actividades del Pacto con los jefes de los Consejos Estatales, ramas estatales ejecutivas, judiciales y legislativas y administradores de la justicia penal. La Comisión también está facultada para supervisar el cumplimiento del Pacto Interestatal y sus reglas debidamente promulgadas y, cuando haya garantías, para iniciar intervenciones para tratar y corregir los incumplimientos. La Comisión coordinará la capacitación y educación relacionada con las regulaciones del desplazamiento interestatal de los delincuentes que se brinda a los funcionarios estatales que participan en dicha actividad.

Estas reglas han sido promulgadas por la Comisión Interestatal para la Supervisión de Delincuentes Adultos conforme al Artículo V y Artículo VIII del Pacto Interestatal para la supervisión de delincuentes adultos. Las reglas están previstas para llevar a cabo los propósitos del Pacto y ayudar a los estados miembros a cumplir con sus obligaciones mediante la creación de un sistema uniforme aplicable a todos los casos y personas sujeto a los términos y condiciones del pacto. En virtud del Artículo V, las Reglas promulgadas por la Comisión “tendrán la vigencia de una ley ordinaria y serán obligatorias en los estados que firmaron el pacto [.]” Todos los funcionarios estatales y tribunales estatales están obligados a ejecutar los términos del Pacto y a asegurar el cumplimiento de estas reglas. En la medida que los estatutos, reglas y políticas estatales entren en conflicto con los términos del Pacto o las reglas debidamente promulgadas por la Comisión, dichos estatutos, reglas o políticas serán reemplazadas por estas reglas en caso que surja cualquier conflicto.

Para ayudar aun más a los funcionarios estatales en la implementación del Pacto y en el cumplimiento de sus términos y de estas reglas, la Comisión ha emitido una serie de opiniones consultivas. Además, según se justifique, las opiniones informales se pueden obtener de la Comisión. Las opiniones consultivas, información de contacto y cualquier otra información importante se pueden encontrar en la página Web de la Comisión en <http://www.interstatecompact.org>.

CAPÍTULO 1 DEFINICIONES	6
<i>Regla 1.101 Definiciones</i>	6
CAPÍTULO 2: DISPOSICIONES GENERALES	12
<i>Regla 2.101 Participación de las oficinas del Pacto Interestatal</i>	12
<i>Regla 2.102 Recopilación de datos y presentación de información [Vencido; Ver historial]</i>	13
<i>Regla 2.103 Fórmula de honorarios de afiliación</i>	14
<i>Regla 2.104 Formularios</i>	15
<i>Regla 2.105 Delitos menores</i>	16
<i>Regla 2.106 Delincuentes sujetos a sentencias diferidas</i>	17
<i>Regla 2.107 Delincuentes con permiso de salida, excarcelación para trabajar</i>	18
<i>Regla 2.108 Delincuentes con discapacidades</i>	19
<i>Regla 2.109 Aprobación de reglas; modificación</i>	20
<i>Regla 2.110 Traslado de delincuentes en virtud del presente pacto</i>	23
CAPÍTULO 3 TRASLADO DE SUPERVISIÓN	23
<i>Regla 3.101 Traslado de supervisión mandatorio</i>	24
<i>Regla 3.101-1 Instrucciones de información obligatorias y transferencias de militares, familias de militares o miembros de la familia empleados, transferencia de empleo y de veteranos para que reciban servicios médicos o de salud mental</i>	25
<i>Regla 3.101-2 Traslado de supervisión discrecional</i>	27
<i>Regla 3.101-3 Traslado de supervisión de delincuentes sexuales</i>	28
<i>Regla 3.102 Presentación de una solicitud de Traslado a un estado receptor</i>	29
<i>Regla 3.103 Instrucciones de información; el delincuente que vive en el estado receptor en el momento de la sentencia o después del dictamen de violación o procedimiento de revocación</i>	31
<i>Regla 3.104 Tiempo que autoriza el estado receptor para la investigación</i>	33
<i>Regla 3.104-1 Aceptación de delincuentes; emisión de Instrucciones para Reportarse</i>	34
<i>Regla 3.105 Solicitud de transferencia antes de obtener la libertad</i>	35
<i>Regla 3.106 Solicitud de Instrucciones para Reportarse expeditas</i>	36
<i>Regla 3.107 Solicitud de traslado</i>	38

<i>Regla 3.108 Notificación de la víctima</i>	39
<i>Regla 3.108-1 Derecho de las víctimas a ser escuchadas y a hacer comentarios</i>	40
<i>Regla 3.109 Renuncia de extradición</i>	41
CAPÍTULO 4 SUPERVISIÓN EN EL ESTADO RECEPTOR	42
<i>Regla 4.101 Forma y grado de supervisión en el estado receptor</i>	42
<i>Regla 4.102 Duración de la supervisión en el estado receptor</i>	43
<i>Regla 4.103 Condiciones</i>	44
<i>Regla 4.103-1 Vigencia y efecto de las condenas impuestas por un estado receptor</i>	45
<i>Regla 4.104 Registro de delincuentes o prueba de ADN en el estado receptor u emisor</i>	46
<i>Regla 4.105 Notificaciones de llegada y salida; retiro de Instrucciones para Reportarse</i>	47
<i>Regla 4.106 Informes de avance sobre el cumplimiento e incumplimiento de un delincuente</i>	48
<i>Regla 4.107 Honorarios</i>	49
<i>Regla 4.108 Cobro de indemnizaciones, multas y otros gastos</i>	50
<i>Regla 4.109 Informes de vulneración de la ley que requieren una comparecencia en segunda instancia del delincuente</i>	51
<i>Regla 4.109-1 Autoridad para arrestar y detener</i>	52
<i>Regla 4.109-2 Violación que comete un delincuente fugitivo</i>	53
<i>Regla 4.111 Delincuentes que vuelven al estado de origen</i>	55
<i>Regla 4.112 Cierre de la supervisión en el estado receptor</i>	57
CAPÍTULO 5 ARRESTO	58
<i>Regla 5.101 Recaptura discrecional por parte del estado que extradita</i>	58
<i>Regla 5.101-1 Cargos pendientes por delito grave o crimen violento</i>	59
<i>Regla 5.101-2 Proceso discrecional para el dictamen de violación en el estado de origen por una nueva condena penal</i>	60
<i>Regla 5.102 Recaptura obligatoria debido a una nueva condena por comisión de un delito grave o un nuevo crimen violento</i>	61
<i>Regla 5.103 Comportamiento del delincuente que exige una comparecencia en segunda instancia</i>	62
<i>Regla 5.103-1 Recaptura mandatoria para delincuentes fugitivos</i>	63

<i>Regla 5.104 Gastos por retomar la custodia un delincuente</i>	65
<i>Regla 5.105 Tiempo permitido para retomar la custodia de un delincuente</i>	66
<i>Regla 5.106 Gastos de encarcelamiento en el estado receptor</i>	67
<i>Regla 5.107 Oficiales para retomar la custodia de un convicto</i>	68
<i>Regla 5.108 Vista de causa probable en el estado receptor</i>	69
<i>Regla 5.109 Transporte de delincuentes</i>	71
<i>Regla 5.110 Toma de custodia de delincuentes desde Instituciones Correccionales estatales o federales</i>	72
<i>Regla 5.111 Denegación de libertad bajo fianza u otras condiciones de excarcelación para ciertos delincuentes</i>	73
CAPÍTULO 6 SOLUCIÓN DE LITIGIOS E INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS	74
<i>Regla 6.101 Comunicación informal para la solución de litigios o controversias y para obtener la interpretación de las reglas</i>	74
<i>Regla 6.102 Solución formal de litigios y controversias</i>	75
<i>Regla 6.103 Medidas judiciales contra un estado que incumple</i>	76
<i>Reglas 6.104 Aplicación de la ley</i>	78

Capítulo 1 Definiciones

Regla 1.101 Definiciones

Tal como se usan en estas reglas, a menos que el contexto claramente requiera una interpretación diferente:

“Fugarse” significa estar ausente del lugar de residencia o empleo aprobado del delincuente y evitar la supervisión.

“Adulto” son tanto las personas legalmente clasificadas como adultos y los jóvenes tratados como adultos por una orden judicial, estatuto u efecto de la ley.

“Honorarios de solicitud” es una suma de dinero razonable que el estado emisor le cobra a un delincuente que se rige por el Pacto Interestatal por cada solicitud de traslado que prepara el estado emisor.

“Llegada” significa comparecer en el lugar y ante los funcionarios designados en las Instrucciones para Reportarse que se entregaron al en el momento en que éste parte del estado emisor en virtud de un traslado de supervisión bajo el Pacto Interestatal.

“Comportamiento que requiere una comparecencia en segunda instancia” – significa el acto o patrón de incumplimiento con condiciones de libertad vigilada que no se podrían solucionar con éxito a través del uso de acciones correctivas o respuestas graduales documentadas y que darían lugar a una solicitud de revocación de libertad vigilada en el estado receptor.

“Estatutos” son los estatutos que estipula la Comisión Interestatal para la Supervisión de Delincuentes Adultos su administración, o para instruir o controlar las actividades o dirección de la Comisión Interestatal.

“Pacto” significa el Pacto Interestatal para la supervisión de Delincuentes Adultos.

“Administrador del Pacto” es la persona de cada estado signatario del Pacto designada en virtud de los términos de este pacto y que es la responsable de la gestión y administración de la supervisión y traslados de los delincuentes del estado sujeto a los términos del presente Pacto, las reglas adoptadas por la Comisión Interestatal para la Supervisión de delincuentes adultos, y las políticas adoptadas por el Consejo Estatal en virtud del presente pacto.

“Comisionado del Pacto” es el representante electoral de cada estado signatario del Pacto nombrado bajo los términos del Pacto Interestatal para la supervisión de delincuentes adultos según aprobado por el estado participante.

“Cumplimiento (de la ley)” significa que un delincuente está cumpliendo con todos los términos y condiciones de supervisión, incluyendo el pago de una indemnización, manutención familiar, multas, gastos judiciales u otras obligaciones financieras impuestas por el estado emisor.

“Sentencia diferida” es una sentencia cuya pena se pospone en espera de que el delincuente cumpla exitosamente con los términos y condiciones de supervisión que ordena el tribunal.

“Orden de detención” es una orden para detener a un delincuente y dejarlo bajo custodia.

“Excarcelación” es el cumplimiento de la sentencia que el estado emisor le impuso a un delincuente.

“Extradición” es la devolución de un fugitivo a un estado donde el delincuente está acusado o ha sido condenado por haber cometido un delito penal, por orden del gobernador del estado al cual el fugitivo se evade para eludir la justicia o el procesamiento judicial.

Referencias:

Solución de litigios de ICAOS

2-2004 [Los delincuentes que no son trasladados a través de ICAOS deben ser devueltos mediante la cláusula de extradición de la Constitución de los EE.UU.]

“Delincuente” es un adulto que se encuentra bajo supervisión, o que es objeto de ella, debido a la comisión de un delito penal y que ha sido liberado a la comunidad conforme a la jurisdicción de los tribunales, autoridades que otorgan la libertad condicional, instituciones correccionales otras agencias del Sistema de Justicia Penal y que es requerido para que solicite el traslado de supervisión en virtud de las disposiciones del Pacto Interestatal para la supervisión de delincuentes adultos.

Referencias:

Opiniones consultivas de ICAOS

9-2004 [Los delincuentes de CSL que intentan obtener un traslado de supervisión quedan sujetos al ICAOS de Nueva Jersey]

“Plan de supervisión” son los términos bajo los cuales un delincuente será supervisado, incluyendo la residencia propuesta, empleo propuesto o medios de manutención viables y los términos y condiciones de supervisión.

“Vista de causa probable” Una Vista en cumplimiento de las decisiones de la Corte Suprema de EE.UU., dirigida en representación de un delincuente acusado de violar los términos o condiciones de la Libertad Condicional o Libertad Bajo Palabra

“Estado receptor” es un estado al que un delincuente solicita traslado de supervisión o al que es trasladado.

“Reubicación” significa permanecer en otro estado durante más de 45 días consecutivos en cualquier período de 12 meses.

Referencias:

Opinión consultiva de ICAOS

4-2012 [‘Reubicar’ al parecer no limita el número de días adicionales que un delincuente puede ser autorizado a permanecer en otro estado hasta que cumpla un total de 45 días durante un mismo período de 12 meses].

“Instrucciones para Reportarse” son las instrucciones que se le dan a un delincuente a través del estado emisor o receptor donde se le ordena que comparezca ante una persona o en un lugar designado, en una fecha y hora específica, en otro estado. Las Instrucciones para Reportarse deben incluir el lugar, fecha y hora en que se le instruye al delincuente que comparezca ante el estado receptor.

“Residente” es una persona que:

- (1) Ha residido de manera permanente en un estado durante al menos un año antes de que haya cometido un delito por el cual está bajo vigilancia; y
- (2) cuya intención es que dicho estado sea su lugar de residencia principal; y
- (3) que, a lo menos, no haya estado en prisión ni formado parte de un despliegue militar activo, o no haya vivido en uno o varios estados diferentes durante un período ininterrumpido de seis meses o más, con la intención de fijar un nuevo lugar de residencia principal.

“Familia del residente” es un padre, abuelo, tía, tío, hijo adulto, hermano adulto, cónyuge, tutor legal o padrastro que:

- (1) ha vivido en el estado receptor durante 180 días calendario o más a partir de la fecha de la solicitud de traslado; y
- (2) indica el deseo y capacidad de ayudar al delincuente según las especificaciones del plan de supervisión.

“Arresto” es el acto mediante el cual un estado emisor retira físicamente a un delincuente o provoca el retiro de un delincuente desde un estado receptor.

“Reglas” son los decretos de la Comisión Interestatal, que tienen vigencia legal en los estados participantes del Pacto, y que son promulgados en virtud del Pacto Interestatal para la supervisión de delincuentes adultos y que afectan principalmente a las partes interesadas, además de la Comisión Interestatal.

“Estado emisor” significa un estado que solicita el traslado de un delincuente o aquel que traslada la supervisión de un delincuente, en virtud de los términos del Pacto y sus reglas.

“Delincuente sexual” es un adulto que está bajo supervisión, o que es objeto de ella, debido a la comisión de un delito penal y que ha sido liberado a la comunidad bajo la jurisdicción de los tribunales, autoridades que otorgan la libertad condicional, Instituciones Correccionales u otras agencias del Sistema de Justicia Penal y que es requerido para que comparezca como delincuente sexual ya sea en el estado emisor o en el estado receptor y para que solicite un traslado de supervisión en virtud de las disposiciones del Pacto Interestatal para la supervisión de delincuentes adultos.

“Deberá” significa que a un estado u otro actor le es requerido realizar un acto, cuyo no incumplimiento puede significar la imposición de sanciones autorizadas por el Pacto Interestatal para la supervisión de delincuentes adultos, sus estatutos y reglas.

“Estado receptor subsiguiente” es el estado al cual es trasladado un delincuente que no es el estado emisor ni el estado receptor original.

“Cumplimiento (de la ley) sustancial” significa que un delincuente cumple de manera razonable con los términos y condiciones de su supervisión, de modo que no produzca el inicio de una revocación de los procedimientos de supervisión por parte del estado emisor.

Referencias:

Opiniones consultivas de ICAOS

7-2004 [determinación del “cumplimiento (de la ley) sustancial cuando hay cargos pendientes en un estado receptor]

“Supervisión” es la vigilancia que ejercen las autoridades de un estado emisor o receptor a un delincuente durante un período determinado a través de un tribunal o autoridad con facultades para excarcelar, durante el cual se exige al delincuente que comparezca ante las autoridades supervisoras o que sea supervisado por ellas y que cumpla con las regulaciones y condiciones, que no sean condiciones monetarias, que se le imponen en el momento en que el delincuente es liberado a la comunidad o durante el período de supervisión en la comunidad.

Referencias:

Opiniones consultivas de ICAOS

9-2004 [Delincuentes de CSL liberados a la comunidad bajo la jurisdicción de los Tribunales]

“Honorarios de supervisión” son los honorarios que cobra el estado receptor por la supervisión de un delincuente.

“Permiso de viaje temporal” para los propósitos de la Regla 3.108 (b), es el permiso escrito que se le otorga a un delincuente, cuya supervisión ha sido designada como asunto “sensible para la víctima”, para que viaje fuera del estado supervisor por

más de 24 horas pero sin exceder los 31 días calendario. Un permiso de viaje temporal debe incluir una fecha de viaje inicial y final.

“Permiso de viaje” es el permiso escrito que se le otorga a un delincuente mediante el cual se le autoriza para que viaje de un estado a otro.

“Víctima” es una persona natural o la familia de una persona natural que ha sufrido un daño directo de carácter físico o psicológico o que ha sido amenazado como resultado de un acto u omisión de un delincuente.

"Sensible para la víctima" significa una designación que hace el estado emisor de acuerdo con su definición de "víctima de un delito" en virtud de los estatutos que rigen a las víctimas de delito en el estado emisor. El estado receptor deberá notificar sobre el desplazamiento del delincuente al estado emisor, tal como se estipula en las Reglas 3.108 y 3.108-1.

“Delito violento” es cualquier delito que involucra el ejercicio ilegal de la fuerza física con la intención de provocar una lesión o daño físico a una persona, o un delito que ha cometido directamente una persona o un daño de amenaza física o psicológica, según lo define el código penal del estado en que se produjo el delito; o el uso de un arma mortal en la comisión de un delito; o cualquier delito sexual que requiere ser registrado.

“Desistimiento” es el desistimiento voluntario y por escrito de un derecho constitucional conocido o de otro derecho, reclamación o privilegio por parte de un delincuente.

“Orden Judicial” es una orden escrita del tribunal o de las autoridades de un estado emisor o receptor o de otra entidad con jurisdicción competente que se hace en representación del estado o de los Estados Unidos de Norteamérica, emitido conforme al estatuto y/o regla y que rige la aplicación de la ley para arrestar a un delincuente. La orden debe ser ingresada al Archivo de Personas Buscadas del National Crime Information Center (NCIC, Centro Nacional de Información de Delitos) dentro un radio de captura que abarque a toda la nación y sin fijar un monto de fianza.

Historial: Aprobada el 3 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; “Cumplimiento (de la ley)” modificada el 26 de octubre de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005; “Residente” modificada el 26 de octubre de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005; “Familia del residente” modificada el 26 de octubre de 2004, vigente desde 1 de enero de 2005; “Cumplimiento (de la ley) sustancial” aprobada el 26 de octubre de 2004, vigente desde 1 de enero de 2005; “Supervisión” modificada el 26 de octubre de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005; “Permiso de viaje” modificada el 13 de septiembre de 2005, vigente desde el 1 de enero de 2006; “Víctima” modificado el 13 de septiembre de 2005, vigente desde el 1 de enero de 2006; “Reubicación” aprobada el 13 de septiembre de 2005, vigente desde el 1 de enero de 2006; “Pacto” aprobada el 13 de septiembre de 2005, vigente desde el 1 de enero de 2006; “Residente” modificada el 13 de septiembre de 2005, vigente desde el 1 de enero de 2006; “Reubicación” modificada el 4 de octubre de 2006, vigente desde el 1 de enero de 2007; “Delincuente sexual” aprobada el 26 de septiembre de 2007, vigente desde el 1 de enero de 2008.; “Supervisión” modificada el 4 de noviembre de 2009, vigente desde el 1 de marzo de 2010. “Orden Judicial” aprobada el 13 de octubre de 2010, vigente desde el 1 marzo de 2011; “Delito Violento” aprobada el 13 de octubre de 2010, vigente desde 1 de marzo de 2011;

“Delincuente Violento” aprobada el 13 de octubre de 2010, vigente desde 1 de marzo de 2011; “Delincuente Violento” modificada el 14 de septiembre de 2011, vigente desde 1 de mde 2012; “Residente” modificada el 14 de septiembre de 2011, vigente desde el 1 de marzo de 2012; “Fugarse” modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014; “Familia del residente” modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014; “Permiso de viaje temporal” modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014; “Orden Judicial” modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014; “Delincuente Violento” derogado el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014.

Capítulo 2: Disposiciones generales

Regla 2.101 Participación de las oficinas del Pacto Interestatal

- (a) En virtud de este Pacto, la aprobación, rechazo o terminación de la supervisión de un delincuente debe hacerse únicamente con la participación y acuerdo de un Administrador del Pacto del estado o de los miembros designados por el Administrador del Pacto.
- (b) En virtud de este Pacto, toda comunicación formal escrita, electrónica y oral relacionada con un delincuente se hará exclusivamente a través de la oficina de un Administrador del Pacto de un estado o de los miembros designados por el Administrador del Pacto.
- (c) En virtud del presente Pacto, el traslado, modificación o terminación de la autoridad de supervisión para un delincuente puede ser autorizado únicamente con la participación y acuerdo de un Administrador del Pacto del estado o de los miembros designados por el Administrador del Pacto.
- (d) En virtud del presente Pacto, los informes de violación u otras notificaciones relacionadas con los delincuentes se transmitirán exclusivamente a través de una comunicación directa entre las oficinas del Pacto del estado emisor y los estados receptores.

Historial: Aprobada el 3 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004.

**Regla 2.102 Recopilación de datos y presentación de información
[Vencido; Ver historial]**

- (a) Según lo requerido por el Pacto y según las especificaciones de los procedimientos operacionales y formularios aprobados por la comisión, los estados deberán recopilar, conservar e informar los datos relacionados con el traslado y supervisión de los delincuentes supervisados en virtud del presente Pacto.
- (b)
 - (1) Cada estado informará mensualmente a la comisión sobre el número total de delincuentes supervisados en virtud del pacto en ese estado.
 - (2) Cada estado deberá informar mensualmente a la Comisión sobre el número de delincuentes trasladados a y recibidos desde otros estados durante el mes anterior.
 - (3) Los informes requeridos en virtud de la Regla 2.102 (b)(1) y (2) deberán ser recibidos por la comisión en una fecha no posterior al día 15 de cada mes.
- (c) Esta Regla no caducará hasta que se haya implementado y esté funcionando completamente el Sistema de información electrónica aprobado por la comisión.

Historial: Aprobada el 3 de noviembre de 2003, vigente desde 1 de agosto de 2004; modificada el 14 de septiembre de 2005, vigente desde el 31 de diciembre de 2005. El 4 de noviembre de 2009, la comisión consideró que el sistema de información electrónica de la letra (c) se había implementado y estaba funcionando completamente, y ordenó caducar esta regla, vigente desde el 31 de diciembre de 2009.

Regla 2.103 Fórmula de honorarios de afiliación

- (a) La comisión deberá determinar la fórmula a utilizar en el cálculo de las cuotas anuales que deben pagar los estados. La notificación pública de cualquier revisión que se proponga para la fórmula de honorarios de afiliación aprobada se deberá entregar con al menos 30 días calendario de antelación a la reunión de la Comisión en la que se considerará dicha revisión.
- (b) La comisión deberá considerar la población de los estados y el volumen de traslados de delincuentes entre los estados al momento de determinar y ajustar la fórmula de la cuota.
- (c) La comisión deberá distribuir todos los años la fórmula aprobada y las cuotas resultantes para todos los estados participantes a cada uno de los estados participantes del Pacto Interestatal.
- (d)
 - (1) La fórmula de honorarios de afiliación es la siguiente:
(Población del estado **dividido por** la población de los Estados Unidos) **más** (Número de delincuentes enviados desde y recibidos por un estado **dividido por** el número Total de delincuentes enviados desde y recibidos por todos los estados) dividido por dos.
 - (2) Las razones resultantes derivadas de la fórmula de honorarios de afiliación en la Regla 2.103 (d)(1) deberán usarse para clasificar a los estados participantes y para determinar el nivel correcto de honorarios de afiliación que debe pagar cada estado conforme a una estructura de honorarios escalonados aprobada y ajustada por la Comisión a su discreción.

Historial: Aprobada el 3 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014.

Regla 2.104 Formularios

- (a) Los estados deberán usar los formularios o un sistema de información electrónico autorizado por la comisión.
- (b) La sección (a) no deberá interpretarse como una prohibición para la comunicación escrita, electrónica u oral entre las oficinas del pacto.

Historial: Aprobada el 3 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de septiembre de 2007, vigente desde el 1 de enero de 2008; modificada el 4 de noviembre de 2009, vigente desde el 1 de marzo de 2010; modificada el 11 de octubre de 2017, vigente desde el 1 de marzo de 2018.

Regla 2.105 Delitos menores

- (a) Un delincuente que comete un delito menor cuya sentencia incluye un año o más de supervisión será elegible para ser trasladado, siempre y cuando se hayan cumplido todos los demás criterios, tal como se especifican en la Regla 3.101; y el delito actual incluya una o más de las siguientes características:
- (1) un delito en el que una persona ha sufrido daños directos o ha recibido una amenaza contra su integridad física o psicológica;
 - (2) un delito que involucra el uso o posesión de un arma de fuego;
 - (3) un segundo o posterior condena menor por conducir bajo los efectos nocivos de la droga o alcohol; condena
 - (4) un delito sexual que exige al delincuente registrarse como delincuente sexual en el estado emisor.

Referencias:

Opiniones consultivas de ICAOS

4-2005 [El delincuente que ha cometido un delito menos grave no cumple con los criterios de 2.105 puede ser trasladado en virtud de la Regla 3.101-2, traslado discrecional]

7-2006 [No existen excepciones para la aplicabilidad de (a)(3) basándose ya sea en el período entre el primer delito y el o los delitos posteriores o la jurisdicción en que se dictaron las sentencias condenatorias]

16-2006 [Si la ley del estado emisor reconoce el uso de un automóvil como un elemento en la comisión de un delito de asalto y el delincuente es sentenciado por este motivo, se aplica la Regla 2.105 (a)(1)]

2-2008 [Según las disposiciones de las reglas de ICAOS, los delincuentes no sujetos a ICAOS pueden, dependiendo de los términos y condiciones de sus sentencias, tener libertad para desplazarse entre los límites de los estados sin una aprobación previa del estado receptor, e ICAOS no prohíbe a los jueces ni a los Oficiales a cargo de la libertad condicional que permitan que tales delincuentes viajen desde Texas a otro estado]

Historial: *Aprobada el 3 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 12 de marzo de 2004; modificada el 26 de octubre de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005; modificada el 7 de octubre de 2015, vigente desde el 1 de marzo de 2016.*

Regla 2.106 Delincuentes sujetos a sentencias diferidas

Los delincuentes sujetos a sentencias diferidas son elegibles para el traslado de supervisión bajo los mismos requerimientos, términos y condiciones de elegibilidad aplicables a todos los demás delincuentes en virtud del presente pacto. Las personas sujetas a supervisión conforme a un programa de libertad bajo excarcelación antes del juicio, fianza o algún otro programa similar no son elegibles para traslado bajo los términos y condiciones de este pacto.

Referencias:

Opiniones consultivas de ICAOS

June 30, 2004 [La determinación de la elegibilidad se debe basar en las acciones legales de un tribunal y no en las definiciones legales]

6-2005 [El procesamiento diferido puede ser equivalente a una sentencia diferida si se ingresa un hallazgo o prueba de culpa y todo eso se deja para que el Tribunal dictamine una sentencia]

Historial: Aprobada el 3 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 12 de marzo de 2004; modificada el 26 de octubre de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005; modificada el 4 de noviembre de 2009, vigente desde 1 de marzo de 2010.

Regla 2.107 Delincuentes con permiso de salida, excarcelación para trabajar

Una persona que es excarcelada bajo un permiso de salida, libertad para trabajar u otro programa previo a la libertad condicional no es elegible para traslado en virtud de este pacto.

Historial: Aprobada el 3 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004.

Regla 2.108 Delincuentes con discapacidades

Un estado receptor deberá seguir supervisando a los delincuentes que hayan desarrollado alguna condición mental; que muestren señales de una enfermedad mental o que desarrollan una discapacidad física mientras eran supervisados en el estado receptor.

Historial: Aprobada el 3 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004.

Regla 2.109 Aprobación de reglas; modificación

Las nuevas Reglas propuestas o las modificaciones a las reglas deberán ser aprobadas por votación mayoritaria de los miembros de la Comisión Interestatal de la siguiente manera.

- (a) Las nuevas reglas propuestas y las modificaciones a las reglas existentes deberán ser presentadas en la oficina de la Comisión Interestatal para que sean remitidas al Comité de reglas de la siguiente manera:
 - (1) Cualquier Comisionado puede presentar una regla o modificación de regla propuesta para remitirla al Comité de Reglas durante la reunión anual de la Comisión. Esta propuesta debería hacerse en la forma de una moción y tendría que ser aprobada por voto mayoritario con quórum de los miembros de la Comisión presentes en la reunión.
 - (2) Los Comités permanentes de ICAOS pueden proponer reglas o modificaciones de reglas mediante el voto mayoritario de ese comité.
 - (3) Las Regiones de ICAOS pueden proponer reglas o modificaciones de reglas mediante el voto mayoritario de los miembros de esa región.
- (b) El Comité de Reglas deberá preparar un borrador de todas las reglas propuestas y entregar el borrador a todos los Comisionados para su revisión y comentarios. Todos los comentarios escritos recibidos por el Comité de reglas sobre las reglas propuestas deberán ser publicados en la página Web de la Comisión desde su recepción. Basándose en los comentarios efectuados por los Comisionados, el Comité de reglas deberá preparar un borrador final de la o las reglas o modificaciones propuestas para que la Comisión las considere no después de la próxima reunión anual que se celebre en un año impar.
- (c) Antes de la votación por parte de la Comisión sobre cualquier regla o modificación propuesta, el texto de dicha regla o modificación deberá ser publicada por el Comité de Reglas no después de 30 días calendario antes de la reunión en la que se ha programado la votación de la regla, en la página Web oficial de la Comisión Interestatal y en cualquier otra publicación oficial que pueda estar designada por la Comisión interestatal para la publicación de sus reglas. Además del texto de la regla o modificación propuesta, se debe estipular el motivo de ella.
- (d) Cada regla o modificación propuesta deberá establecer:
 - (1) El lugar, la hora y la fecha de la audiencia pública programada;
 - (2) La forma en que las personas interesadas pueden presentar una notificación a la Comisión interestatal sobre su intención de asistir a la audiencia pública y cualquier otro comentario escrito; y
 - (3) El nombre, cargo, dirección física y de correo electrónico, número de teléfono y telefax de la persona a la que pueden responder las personas interesadas con la notificación de su asistencia y comentarios escritos.
- (e) Toda audiencia pública deberá ser dirigida de manera que garantice a cada persona que desea hacer comentarios una oportunidad justa y razonable para hacerlos. No se

requiere una transcripción de la audiencia pública, a menos que se haga una solicitud escrita de una transcripción, en cuyo caso la persona que solicita la transcripción deberá pagar por ella. Se puede hacer una grabación en lugar de una transcripción bajo los mismos términos y condiciones de una transcripción. Esta subsección no impedirá que la Comisión Interestatal haga una transcripción o grabación de la audiencia pública, si así lo decide.

- (f) Ninguna parte de esta sección deberá ser interpretada como que requiere una audiencia pública separada sobre cada regla. Las reglas se pueden agrupar para comodidad de la Comisión Interestatal en las audiencias públicas que exige esta sección.
- (g) Según la fecha de audiencia pública programada, la Comisión Interestatal deberá considerar todos los comentarios escritos y orales recibidos.
- (h) La Comisión Interestatal deberá, por voto mayoritario de los Comisionados, tomar una decisión definitiva sobre la regla o modificación propuesta votando sí o no. La Comisión deberá determinar la fecha de vigencia de la regla, si existe, basándose en el registro de la reglamentación y el texto completo de la regla.
- (i) No más tarde de 60 días calendario posterior a los sesenta días de la aprobación de la regla, las personas interesadas pueden presentar una petición de revisión judicial de la regla en la Corte de Distrito de los Estados Unidos de Norteamérica del Distrito de Columbia o en la Corte de Distrito Federal donde está ubicada la sede de la Comisión Interestatal. Si el tribunal considera que la acción de la Comisión Interestatal no tiene el apoyo de una prueba contundente, tal como se define en la Ley de procedimientos administrativos federales del registro de reglamentaciones, el tribunal deberá considerar que la regla es ilegal y deberá anularla. En caso que un estado presente una petición de revisión judicial de una regla contra la Comisión Interestatal, se le pagará a la parte ganadora todos los gastos de dicho litigio, incluidos los honorarios razonables de abogados.
- (j) Cuando se determina que hay una emergencia, la Comisión Interestatal puede promulgar una regla de emergencia que se entrará a regir inmediatamente después de su aprobación, siempre que los procedimientos de reglamentación acostumbrados estipulados en el pacto y en esta sección sean aplicados retroactivamente a la regla tan pronto como sea razonablemente posible, en un evento no posterior a los noventa días calendario después de la fecha de vigencia de la regla. Una regla de emergencia es aquella que debe quedar vigente inmediatamente con el objeto de:
 - (1) Hacer frente a una amenaza inminente para la salud, seguridad o bienestar público;
 - (2) Impedir la pérdida de fondos federales o estatales;
 - (3) Cumplir con una fecha límite para la promulgación de una regla administrativa que es estipulada por la ley o regla federal; o
 - (4) Proteger la salud humana y el medioambiente.
- (k) El Presidente del Comité de Reglas puede dirigir las revisiones de una regla o modificación aprobada por la Comisión, con el propósito de corregir errores

tipográficos, errores de formato u errores gramaticales. La notificación pública de cualquier revisión se deberá publicar en la página Web oficial de la Comisión Interestatal y en cualquier otra publicación que pueda ser designada por la Comisión Interestatal para la publicación de sus reglas. Durante un período de 30 días calendario después de la publicación, la revisión queda sujeta a ser impugnada por parte de cualquier Comisionado de la Comisión. La revisión puede ser impugnada sólo debido a que su revisión resulta en un cambio importante de esta regla. Una impugnación se deberá hacer por escrito y ser entregada al Director Ejecutivo de la Comisión, antes de que finalice el plazo de notificación. Si no se hace una impugnación, la revisión entrará en vigor sin una acción posterior. Si la revisión es impugnada, ésta no puede entrar en vigor sin la aprobación de la comisión.

Historial: Aprobada el 3 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 13 de septiembre de 2005, vigente desde el 13 de septiembre de 2005; modificada el 4 de octubre de 2006; vigente desde el 4 de octubre de 2006; modificada el 26 de septiembre de 2007, vigente desde el 1 de enero de 2008; modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014.

Regla 2.110 Traslado de delincuentes en virtud del presente pacto

- (a) Ningún estado deberá permitir que un delincuente que cumple con los criterios de elegibilidad para ser trasladado en virtud de este pacto sea reubicado en otro estado, con excepción de lo estipulado en este Pacto y estas reglas.
- (b) Un delincuente que no cumple con los criterios de elegibilidad para ser trasladado en virtud de este Pacto, no queda sujeto a estas reglas y continua sujeto a las leyes y regulaciones del estado responsable de su supervisión.
- (c) De incurrir en una violación de la sección (a), el estado emisor deberá instruir que regrese a dicho estado en un plazo de 15 días hábiles después de recibida dicha notificación. Si el delincuente no regresa al estado emisor como se ordena, el estado emisor deberá emitir una orden de arresto que sea efectiva en todos los estados participantes del Pacto, sin limitación en cuanto al área geográfica específica, en un plazo no mayor a los 10 días hábiles después de que el delincuente no compareció en el estado emisor.

Referencias:

Opiniones consultivas de ICAOS

- 9-2006 [Los estados que permiten a los delincuentes elegibles que viajen a un estado receptor cuando hay investigaciones pendientes, están violando la Regla 2.110 y Regla 3.102. En tales circunstancias, el estado receptor puede rechazar debidamente la solicitud de traslado]
- 2-2008 [Las disposiciones de la Regla 2.110 (a) limitan la aplicabilidad de las reglas de ICAOS en relación con el traslado de supervisión a delincuentes elegibles que son ‘reubicados’ en otro estado]
- 3-2012 [Cuando la supervisión de un delincuente nunca fue transferida a un estado receptor bajo el Convenio y nunca se hizo una solicitud de transferencia de desistimiento de extradición, ni las reglas del Convenio ni las de ICAOS rigen para este delincuente quien, en su calidad de ‘fugitivo de la justicia’ por el hecho de haberse fugado cuando estaba en libertad condicional, debe ser detenido y devuelto según lo estipula la cláusula de extradición de la Constitución de los EE.UU.].
- 4-2012 [‘Reubicar’ al parecer no limita el número de días adicionales que un delincuente puede ser autorizado a permanecer en otro estado hasta que cumpla un total de 45 días durante un mismo período de 12 meses].

Historial: Aprobada el 3 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 13.09.05, vigente desde el 1 de enero de 2006; modificada el 4 de noviembre de 2009, vigente desde el 1 de marzo de 2010; modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014.

Capítulo 3 Traslado de supervisión

Regla 3.101 Traslado de supervisión mandatario

A discreción del estado emisor, un delincuente podría ser elegible para traslado de supervisión hacia un estado receptor en virtud del pacto, y el estado receptor deberá aceptar el traslado si el delincuente:

- (a) le quedan más de 90 días calendario o un período indefinido de supervisión al momento en que el estado emisor transmite la solicitud de traslado; y
- (b) tiene un plan de supervisión válido; y
- (c) está en cumplimiento sustancial con los términos de supervisión del estado emisor; y
- (d) es un residente del estado receptor; o
- (e)
 - (1) tiene familia residente en el estado receptor que ha expresado su deseo y capacidad para ayudarlo, tal como se especifica en el plan de supervisión; y
 - (2) puede obtener un empleo en el estado receptor o cuenta con los medios de manutención.

Referencias:

Opiniones consultivas de ICAOS

- 7-2004 [*Si bien un estado emisor es quien determina trasladar o no a un delincuente en virtud del Pacto, el estado receptor no tiene discreción para aceptar o rechazar el traslado mientras el delincuente cumple con los criterios estipulados en esta regla*]
- 9-2004 [*Una vez presentada la solicitud y la documentación requerida para la verificación de los criterios mandatarios de la Regla 3.101, los delincuentes de CSL quedan sujetos a la supervisión en virtud del Pacto*]
- 8-2005 [*El estado emisor determina si un delincuente está en cumplimiento sustancial. Si un estado emisor no ha tomado medidas sobre las órdenes de arresto en curso o cargos pendientes, se considera que el delincuente está en cumplimiento sustancial*]
- 13-2006 [*Un inmigrante indocumentado que cumple con la definición de "delincuente" y que intenta ser trasladado en virtud del Pacto, queda sujeto a su jurisdicción y no sería una descalificación per se mientras el inmigrante establezca que se han cumplido los requisitos previos de la Regla 3.101*]
- 2-2007 [*Un estado receptor no está autorizado a rechazar el traslado de un delincuente por el hecho de que este último intenta residir en una vivienda de la Sección 8*]

Historial: *Aprobada el 3 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de octubre de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005; modificada el 13 de septiembre de 2005, vigente desde el 1 de enero de 2006; modificada el 4 de octubre de 2006, vigente desde el 1 de enero de 2007; modificada el 26 de septiembre de 2007, vigente desde el 1 de enero de 2008; modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014.*

Regla 3.101-1 Instrucciones de información obligatorias y transferencias de militares, familias de militares o miembros de la familia empleados, transferencia de empleo y de veteranos para que reciban servicios médicos o de salud mental

- (a) A discreción del estado que envía, el delincuente será elegible para transferencia de supervisión hacia un estado receptor según el convenio y el estado receptor deberá aceptar dicha transferencia para:
- (1) *Traslado de miembros de las fuerzas armadas:* Un delincuente que es miembro de las fuerzas armadas y que éstas últimas lo han destinado a otro estado, será elegible para las Instrucciones para Reportarse y Traslado de supervisión. Cuando se solicite, se debe proporcionar una copia de las órdenes militares u otra prueba de despliegue del miembro de las fuerzas armadas.
 - (2) *Traslado de delincuentes que viven con familias que son miembros de las fuerzas:* Un delincuente que cumple con los criterios especificados en las Reglas 3.101 (a), (b), y (c) y (e)(2) y que vive con un familiar que ha sido destinado a otro estado, será elegible para las Instrucciones para Reportarse y Traslado de supervisión, siempre que el delincuente viva con el miembro de las fuerzas armadas en el estado receptor. Cuando se solicite, se debe proporcionar una copia de las órdenes militares u otra prueba de despliegue del miembro de las fuerzas armadas.
 - (3) *Traslado de empleo del familiar a otro estado:* Un delincuente que cumple con los criterios especificados en las Reglas 3.101 (a), (b), y (c) y (e)(2) y el familiar con que vive es trasladado a otro estado por su patrono de tiempo completo, por instrucciones del patrono y como condición para mantener el empleo, será elegible para las Instrucciones para Reportarse y Traslado de supervisión, siempre que el delincuente viva con el familiar en el estado receptor. Cuando se solicite, se debe proporcionar documentación del empleador actual que indique los requisitos.
 - (4) *Traslado del empleo del delincuente a otro estado:* Un delincuente que cumple con los criterios especificados en las Reglas 3.101 (a), (b) y (c) y que es trasladado a otro estado por su patrono de tiempo completo, por instrucciones del patrono y como condición para mantener el empleo, será elegible para las Instrucciones para Reportarse y Traslados de supervisión. Cuando se solicite, se debe proporcionar documentación del empleador actual que indique los requisitos.
 - (5) Las transferencias de veteranos para que reciban servicios médico o de salud mental: un delincuente que cumple con los criterios especificados en la Reglas 3.101 (a), (b), & (c) y que es veterano de los militares de los Estados Unidos que es elegible para recibir cuidados de salud a través del Departamento de Asuntos de Veteranos de los Estados Unidos, la Administración de Salud de Veteranos y es remitido para que reciba los servicios médicos y/o de salud mental por parte de la Administración de Salud de Veteranos a un establecimiento de Administración

de Salud para Veteranos regional en el estado receptor será elegible para informar las instrucciones y transferencia de la supervisión suministrada:

- (A) el estado que extradita debe suministrar la documentación al estado receptor de la remisión médica y/o de salud mental; y
 - (B) la transferencia de supervisión será aceptada si el delinciente es aprobado para que reciba los cuidados en el establecimiento de Administración de Veteranos del estado receptor.
- (b) El estado receptor deberá emitir las Instrucciones para Reportarse en una fecha no posterior a dos días hábiles después de recibida dicha solicitud por parte del estado emisor.
- (c) Si el estado receptor rechaza la solicitud de transferencia para un delinciente al que se le han dado instrucciones de información y ha llegado al estado receptor, éste último deberá iniciar la devolución del delinciente al estado de origen, en virtud de los requerimientos de la Regla 4.111.
- (d) Si el estado de origen no envía una solicitud de transferencia debidamente completada antes del décimo quinto día hábil para un delinciente al que se le han dado instrucciones de información y ha llegado al estado receptor, éste último deberá iniciar la devolución del delinciente al estado de origen, en virtud de los requerimientos de la Regla 4.111.

Historial: Aprobada el 13 de septiembre de 2005, vigente desde el 1 de enero de 2006; modificada el 4 de octubre de 2006, vigente desde el 1 de enero de 2007; modificada el 26 de septiembre de 2007, vigente desde el 1 de enero de 2008; modificada el 4 de noviembre de 2009, vigente desde el 1 de marzo de 2010; modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014; modificada el 7 de octubre de 2015, vigente desde el 1 de marzo de 2016; modificada el 11 de octubre de 2017, vigente desde el 1 de marzo de 2018.

Regla 3.101-2 Traslado de supervisión discrecional

- (a) Un estado de origen puede solicitar transferir la supervisión de un infractor que no cumple con los requisitos de elegibilidad de la Regla 3.101, cuando la aprobación por parte del estado receptor apoye una exitosa culminación de supervisión, rehabilitación del delincuente, fomente la seguridad pública y proteja los derechos de las víctimas.
- (b) El estado emisor debe entregar la documentación que justifique el traslado solicitado.
- (c) El estado receptor deberá tener la discreción suficiente para aceptar o rechazar la transferencia de supervisión en coherencia con los fines del convenio, especificando los motivos discrecionales para el rechazo.

Referencias:

Opiniones consultivas de ICAOS

4-2005 [Los delincuentes que no son elegibles para traslado, en virtud de las disposiciones de la Regla 2.105 y la Regla 3.101, son elegibles para traslado de supervisión como Traslado Discrecional]

8-2006 [La o las condiciones especiales impuestas en los casos discrecionales pueden terminar en un arresto si el delincuente no cumple con los requerimientos de la o las condiciones]

Historial: Aprobada el 13 de septiembre de 2005, vigente desde el 1 de enero de 2006; modificada el 7 de octubre de 2015, vigente desde el 1 de marzo de 2016.

Regla 3.101-3 Traslado de supervisión de delincuentes sexuales

- (a) *Elegibilidad para traslado:* A criterio del estado emisor un delincuente sexual será elegible para traslado a un estado receptor en virtud de las reglas del Pacto. Un delincuente sexual no estará autorizado para que abandone el estado emisor hasta que se haya aprobado la solicitud de Traslado de supervisión del estado emisor, o el estado receptor haya emitido las Instrucciones para Reportarse. Además de las otras disposiciones del Capítulo 3 de estas reglas, se aplicarán los siguientes criterios.
- (b) *Solicitud de traslado:* Además de la información requerida en una solicitud de traslado conforme a la Regla 3.107, en una solicitud de traslado de supervisión de un delincuente sexual el estado emisor deberá entregar la siguiente información, si se dispone de ella, para asesorar al estado receptor en la supervisión del delincuente:
- (1) información de evaluación, incluyendo las evaluaciones específicas al delincuente sexual;
 - (2) historial social;
 - (3) información relativa al comportamiento sexual criminal del delincuente sexual;
 - (4) informe de autoridades judiciales donde se detalles específicos del delito sexual;
 - (5) información sobre la víctima
 - (A) el nombre, sexo, edad y relación con el delincuente;
 - (B) la declaración de la víctima o del representante de la víctima;
 - (6) La supervisión actual o recomendada del estado emisor y el plan de tratamiento.
- (c) *Instrucciones de información para delincuentes sexuales:* Las Reglas 3.101-1, 3.103 y 3.106 rigen para la transferencia de delincuentes sexuales, según las estipulaciones del convenio, con excepción de lo siguiente:
- (1) El estado receptor dispondrá de 5 días hábiles para revisar la residencia propuesta, a objeto de garantizar el cumplimiento de las políticas o leyes locales, antes de enviar la instrucción de información. Si la residencia propuesta es inválida debido a la ley o política estatal existente, el estado receptor puede denegar las instrucciones de información.
 - (2) El estado de origen no otorgará permiso de viaje alguno hasta que el estado receptor emita las instrucciones de información; con excepción del acápite 3.102 (c).

Referencias:

Opiniones consultivas de ICAOS

1-2008 [En gran medida, una investigación de tales casos no tendría sentido alguno sin la cooperación del estado emisor en la entrega de detalles suficientes relacionados con el delito sexual en cuestión y/o la negativa a entregar dicha información, para permitir al estado receptor hacer una determinación razonable en cuanto a la posible violación de leyes y políticas locales respecto del lugar de residencia. Parecería entonces que se está violando la intención de esta Regla

Historial: Aprobada el 26 de septiembre de 2007, vigente desde el 1 de enero de 2008; cambio editorial vigente desde el 17 de febrero de 2008; modificada el 7 de octubre de 2015, vigente desde el 1 de marzo de 2016.

Regla 3.102 Presentación de una solicitud de Traslado a un estado receptor

- (a) Con excepción de lo estipulado en la sección (c) & (d), y sujeto a las excepciones de la Regla 3.103 y 3.106, un estado emisor que busca trasladar la supervisión de un delincuente a otro estado, deberá presentar una solicitud de traslado debidamente cumplimentada con toda la información requerida al estado receptor antes de permitir que el delincuente abandone el estado emisor.
- (b) Con excepción de lo estipulado en la sección (c) & (d), y sujeto a las excepciones en la Regla 3.103 y 3.106, el estado emisor no permitirá al delincuente que viaje al estado receptor hasta que éste último haya contestado a la solicitud de traslado.
- (c) Un delincuente que es empleado o que asiste a un tratamiento o a una cita médica en el estado receptor en el momento en que se presenta la solicitud de transferencia y se le ha autorizado el viaje al estado receptor para los fines de empleo, tratamiento o citas médicas, éste puede ser autorizado para que siga viajando al estado receptor para estos fines, mientras se está investigando la solicitud de transferencia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - (1) El viaje se limita a la necesidad de presentarse para trabajar y cumplir con las tareas laborales o para asistir a un tratamiento o cita médica y luego debe volver al estado de origen.
 - (2) El delincuente deberá volver al estado de origen diariamente, inmediatamente después de realizada la cita o trabajo, y
 - (3) La Solicitud de Traslado deberá incluir una notificación que indica que él tiene autorización para viajar hasta y desde el estado receptor, conforme a esta regla, mientras se investiga la solicitud de traslado.
- (d) Cuando un estado que extradita verifica que un delincuente es que ha sido liberado de la cárcel en un estado receptor y que el delincuente solicita seguir reubicado en esa cárcel y el delincuente cumple con los requerimientos de elegibilidad de la Regla 3.101 (a), (b) y (c), el estado que extradita debe solicitar las instrucciones de información rápidamente, en un plazo de 2 días hábiles a partir de la notificación de la liberación del delincuente. El estado receptor deberá emitir las instrucciones de información no después de 2 días hábiles. Si la residencia propuesta es inválida debido a una ley o política estatal existente, el estado receptor puede rechazar las instrucciones de información.
 - (1) El estado receptor deberá asesorar al estado que extradita para obtener la firma del delincuente en la "Solicitud de Transferencia del Convenio Interestatal" y cualquier otro formulario que se pudiera requerir según la Regla 3.107, y deberá transmitir estos formularios al estado que extradita en un plazo de 7 días hábiles y enviar por correo postal el original al estado que extradita.
 - (2) Las disposiciones de la Regla 3.106 (b), (c) y (d) son las que rigen.

Referencias:

Opiniones consultivas de ICAOS

9-2006 [Los estados que permiten que los delincuentes elegibles viajen a un estado receptor, sin la debida autorización del estado receptor, están violando la Regla 2.110 y 3.102. En tales circunstancias, el estado receptor puede rechazar debidamente la solicitud de traslado de dicho delincuente]

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de septiembre de 2007, vigente desde el 1 de enero de 2008; modificada el 4 de noviembre de 2009, vigente desde el 1 de marzo de 2010; modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014; modificada el 7 de octubre de 2015, vigente desde el 1 de marzo de 2016.

Regla 3.103 Instrucciones de información; el delincuente que vive en el estado receptor en el momento de la sentencia o después del dictamen de violación o procedimiento de revocación

- (a)
- (1) La solicitud de instrucciones de información de un delincuente que vivía en el estado receptor en el momento de la sentencia inicial o después del dictamen de una violación o procedimiento de revocación deberá ser presentado por el estado de origen en un plazo de 7 días hábiles a contar de la fecha inicial de la sentencia, dictamen de violación o procedimiento de revocación o libertad vigilada. El país de origen puede conceder un permiso de viaje de 7 días a un delincuente que vivía en el estado receptor en el momento de la sentencia inicial o dictamen de violación o procedimiento de revocación. Antes de conceder el permiso de viaje a un delincuente, el estado de origen deberá verificar que el delincuente vive realmente en el estado receptor.
 - (2) El estado receptor deberá emitir las Instrucciones para Reportarse en un plazo no más tarde de dos días hábiles después de recibida dicha solicitud por parte del estado emisor.
 - (3) El estado emisor deberá garantizar que el delincuente firme todos los formularios donde se requiere su firma, en virtud de la Regla 3.107, antes de otorgarle el permiso de viaje. A solicitud del estado receptor, el estado emisor deberá transmitir todos los formularios firmados dentro de un plazo de 5 días hábiles.
 - (4) El estado emisor deberá transmitir una notificación de partida al estado receptor conforme a la Regla 4.105.
 - (5) Esta sección es aplicable para los delincuentes en prisión durante 6 meses o menos y que son excarcelados en Libertad Condicional.
- (b) El estado emisor conserva la responsabilidad supervisora hasta que el delincuente llegue al estado receptor.
- (c) Un estado receptor deberá asumir la responsabilidad de supervisión de un delincuente al que se le dan las Instrucciones para Reportarse cuando el delincuente llega al estado receptor. El estado receptor deberá presentar una notificación de llegada al estado emisor conforme a la Regla 4.105.
- (d) Un estado emisor deberá transmitir una solicitud de traslado debidamente cumplimentada de un delincuente al que se le entregan Instrucciones para Reportarse en un plazo no posterior a los más tarde de 15 días hábiles después de que se le entregan las Instrucciones para Reportarse.
- (e)
- (1) Si el estado receptor rechaza la solicitud de traslado de un delincuente al que se le entregaron las Instrucciones para Reportarse o si el estado emisor no logra enviar una solicitud de traslado debidamente cumplimentada en un de plazo de 15 días hábiles después de entregadas las Instrucciones para Reportarse, el estado emisor

- deberá, al momento de recibir la notificación de rechazo o si no se logra enviar oportunamente una solicitud de traslado requerida, instruir al delincuente a que regrese al estado emisor dentro de un plazo de 15 días hábiles después de recibida la notificación de rechazo o de no lograr el envío de una solicitud de traslado. El estado receptor conserva la autoridad para supervisar al delincuente hasta que éste (estado receptor) instruya al delincuente sobre su fecha de partida o se emita una orden de arresto por parte del estado emisor.
- (2) Si el delincuente no regresa al estado emisor como se ordena, el estado emisor deberá iniciar la captura del delincuente mediante la emisión de una orden de arresto que sea vigente en todos los estados, sin limitación en cuanto a un área geográfica específica, en un plazo no mayor a 10 días calendario después de que el delincuente no compareció ante el estado emisor.

Referencias:

Opiniones consultivas de ICAOS

3-2007 [Si la investigación no ha sido completada, se exige que las Instrucciones para Reportarse sean emitidas conforme a la Regla 3.103(a). Una vez que culmina la investigación, si el estado receptor niega posteriormente el traslado por el mismo motivo o si no se cumple ninguno de los otros requerimientos de la Regla 3.101, las disposiciones de la Regla 3.103(e)(1) y (2) exigirán claramente al delincuente que regrese al estado emisor o que sea capturado mediante la emisión de una orden de arresto]

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de octubre de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005; modificada el 4 de octubre de 2006; vigente desde el 1 de enero de 2007; modificada el 26 de septiembre de 2007, vigente desde el 1 de enero de 2008; cambio editorial vigente desde el 17 de febrero de 2008; modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014; modificada el 7 de octubre de 2015, vigente desde el 1 de marzo de 2016.

Regla 3.104 Tiempo que autoriza el estado receptor para la investigación

- (a) Un estado receptor deberá completar la investigación y responder a una solicitud del estado emisor para el traslado de supervisión de un delincuente en un plazo no mayor de 45 días desde el momento en que se recibe la solicitud de traslado debidamente cumplimentada en la Oficina del Pacto del estado receptor.
- (b) Si un estado receptor determina que la solicitud de traslado de un delincuente está incompleta, el estado receptor deberá notificar al estado emisor mediante el rechazo de la solicitud de traslado explicando los motivos específicos del rechazo. Si el delincuente se encuentra en el estado receptor con Instrucciones para Reportarse, dichas Instrucciones se mantendrán vigentes siempre que el estado emisor presente una solicitud de traslado debidamente cumplimentada en un plazo de 15 días hábiles después del rechazo.
- (c) Si un estado receptor determina que el plan de supervisión de un delincuente no es válido, lo notificará al estado de origen mediante el rechazo de la solicitud de transferencia con el o los motivos específicos del rechazo. Si el estado receptor determina que hay un plan alternativo de supervisión para investigación, lo notificará al estado de origen en el momento del rechazo. Si el delincuente se encuentra en el estado receptor con instrucciones de información, esas instrucciones seguirán vigentes siempre que el estado de origen presente una solicitud de transferencia debidamente completada con el nuevo plan de supervisión dentro de los 15 días hábiles posteriores al rechazo.

Referencias:

Opiniones consultivas de ICAOS

5-2006 [45 días calendario es el tiempo máximo que tiene el estado receptor, en virtud de las reglas, para responder a una solicitud de traslado de un estado emisor]

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de octubre de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005; modificada el 13 de septiembre de 2005; vigente desde el 1 de junio de 2009; modificada el 4 de noviembre de 2009, vigente desde el 1 de marzo de 2010; modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014; modificada el 11 de octubre de 2017, vigente desde el 1 de marzo de 2018.

Regla 3.104-1 Aceptación de delincuentes; emisión de Instrucciones para Reportarse

- (a) Si un estado receptor acepta el traslado del delincuente, la aceptación del estado receptor deberá incluir las Instrucciones para Reportarse.
- (b) Una vez que el estado receptor notifica la aceptación del traslado, el estado emisor emitirá un permiso de viaje al delincuente y notificará al estado receptor sobre la partida del delincuente según dispuesto en la Regla 4.105.
- (c) Un estado receptor asumirá la responsabilidad de supervisión de un delincuente desde el momento en que llega el delincuente al estado receptor y deberá presentar una notificación de su llegada según lo exige la Regla 4.105.
- (d) Una aceptación por parte del estado receptor deberá tener una vigencia de 120 días calendario. Si el estado emisor no ha enviado una Notificación de partida al estado receptor durante ese lapso, el estado receptor puede desistir de su aceptación y perder su interés por el caso.
- (e) Un estado receptor puede retirar su aceptación de la solicitud de transferencia si el delincuente no informa al estado receptor en un plazo de 5 días hábiles después de la transmisión de la notificación de su partida y deber entregar una notificación inmediata de dicho retiro al estado que extradita.

Historial: Aprobada el 26 de octubre de 2004, vigente desde el 1 de agosto de 2006; modificada el 13 de septiembre de 2005, vigente desde el 1 de enero de 2006; modificada el 4 de octubre de 2006, vigente desde el 1 de enero de 2007; modificada el 4 de noviembre de 2009, vigente desde el 1 de marzo de 2010; modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014.

Regla 3.105 Solicitud de transferencia antes de obtener la libertad

- (a) Un estado emisor puede presentar una solicitud debidamente completada para transferir la vigilancia no antes de los 120 días calendario previos a la libertad planificada de un delincuente desde un recinto correccional.
- (b) Si se presenta una solicitud de transferencia antes de otorgarle la libertad al reo, el estado emisor deberá notificar lo siguiente al estado receptor:
 - (1) si cambia la fecha de libertad planificada; o
 - (2) si la recomendación de libertad de un delincuente se ha revocado o denegado
- (c) Un estado receptor puede revocar su aprobación de solicitud de transferencia si el delincuente no le informa al estado receptor, una vez que han transcurrido cinco días hábiles, la fecha en que el delincuente tiene la intención de partir y deberá notificar de inmediato dicha revocación al estado emisor.

Referencias:

Opiniones consultivas de ICAOS

2-2012[Ni la aceptación de una solicitud de transferencia por parte de un estado receptor ni la aprobación de instrucciones de información pueden servir de base para una determinación en cuanto a si el estado que extradita al delincuente lo libera desde un establecimiento correccional o en la fecha de liberación planificada].

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 14 de septiembre de 2011, vigente desde el 1 de marzo de 2012; modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014.

Regla 3.106 Solicitud de Instrucciones para Reportarse expeditas

- (a)
 - (1) Un estado emisor puede solicitar que un estado receptor acepte las Instrucciones para Reportarse de expeditas para un delincuente si el estado emisor considera que existen circunstancias de emergencia y que el estado receptor concuerda con esa determinación. Si el estado receptor no concuerda con esa determinación, el delincuente no se trasladará al estado receptor hasta tanto una aceptación sea recibida en virtud de la Regla 3.104-1.
 - (2)
 - (A) Un estado receptor entregará una respuesta a las Instrucciones para Reportarse expeditas al estado emisor en un plazo no posterior a dos días hábiles después de recibida dicha solicitud. El estado emisor deberá transmitir una notificación al estado receptor al momento de la partida del delincuente.
 - (B) El estado emisor deberá garantizar que el delincuente firme todos los formularios donde se requiere su firma en virtud de la Regla 3.107, antes de entregar las Instrucciones para Reportarse al delincuente. A solicitud del estado receptor, el estado emisor deberá transmitir todos los formularios firmados dentro de un plazo de 5 días hábiles.
- (b) Cuando el delincuente llega al estado receptor, un estado receptor deberá asumir la responsabilidad de supervisión de un delincuente al que se le entregan Instrucciones para Reportarse durante la investigación de su plan de supervisión. El estado receptor deberá presentar una notificación de llegada al estado emisor conforme a la Regla 4.105.
- (c) Un estado emisor deberá transmitir una solicitud de traslado debidamente cumplimentada para un delincuente al que se le dan Instrucciones para Reportarse en un plazo no mayor de más tarde de 7 días hábiles después de entregadas las Instrucciones para Reportarse.
- (d)
 - (1) Si el estado receptor rechaza la solicitud de traslado de un delincuente que recibió Instrucciones para Reportarse, o si el estado emisor no logra enviar una solicitud de traslado debidamente cumplimentada en un plazo de 7 días hábiles después de entregadas las Instrucciones para Reportarse, el estado emisor deberá, al momento de recibir la notificación de rechazo o el no envío oportuno de una solicitud de traslado requerida, instruir al delincuente a que regrese al estado emisor dentro de un plazo de 15 días hábiles después de recibida la notificación de rechazo o de no haber enviado una solicitud de traslado. El estado receptor conserva la autoridad para supervisar al delincuente hasta la fecha en que este último parte del estado receptor o desde que el estado emisor emite una orden de arresto.
 - (2) Si el delincuente no regresa al estado emisor según se ordena, el estado emisor deberá iniciar la recaptura del delincuente mediante la emisión de una orden de arresto que sea vigente en todos los estados sin limitación en cuanto a un área

geográfica específica, en un plazo no mayor a 10 días hábiles después de que el delincuente no compareció en el estado emisor.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de octubre de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005; modificada el 4 de octubre de 2006; vigente desde el 1 de enero de 2007; modificada el 26 de septiembre de 2007, vigente desde el 1 de enero de 2008; modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014.

Regla 3.107 Solicitud de traslado

- (a) La solicitud de traslado de un delincuente deberá ser transmitida a través del sistema de información electrónico autorizado por la comisión y deberá incluir:
- (1) una descripción donde se relata con suficiente detalle el delito actual de modo que describa las circunstancias, el tipo de gravedad del delito y si la pena ha sido reducida en el momento del fallo de la sentencia;
 - (2) fotografía del delincuente;
 - (3) condiciones de supervisión;
 - (4) cualquier orden que restrinja el contacto del delincuente con las víctimas o con cualquier otra persona;
 - (5) cualquier orden conocida que impida el contacto del delincuente con cualquier otra persona;
 - (6) información en cuanto a si el delincuente está sujeto a los requerimientos del registro de delincuentes sexuales en el estado emisor junto con la documentación de apoyo;
 - (7) informe de investigación previo a la sentencia, a menos que su distribución sea prohibida por ley o que ésta no exista;
 - (8) Información sobre si el delincuente es miembro de una pandilla conocida, y el nombre de la pandilla a la que se sabe que el delincuente pertenece;
 - (9) El historial de supervisión, si el delincuente ha estado bajo supervisión durante más de treinta (30) días calendario en el momento en que se presentó la solicitud de transferencia;
 - (10) información relacionada con cualquier obligación financiera ordenada por un tribunal, incluyendo pero no limitada a, multas, gastos de tribunales, indemnización y manutención familiar; el saldo que adeuda el delincuente en cada caso; y el domicilio de la oficina en que se debe efectuar el pago.
 - (11) resumen de la disciplina en la prisión e historial médico de salud mental durante los últimos 2 años si está disponible, a excepción de que esté prohibido por ley.
- (b) Una copia de la Solicitud del delincuente para el Traslado en virtud del Pacto Interestatal deberá adjuntarse a la solicitud de transferencia.
- (c) Documentos adicionales, necesarios para la supervisión en el estado receptor, tales como Juicio y Compromiso, pueden ser solicitados por el estado emisor luego de aceptar al delincuente. El estado emisor debe proporcionar los documentos dentro de un plazo no mayor a los 30 días calendario a partir de la fecha de la solicitud, a menos que su distribución sea prohibida por ley o que un documento no exista.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de octubre de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005; modificada el 13 de septiembre de 2005 (entrará en vigor al momento de la implementación del sistema electrónico; fecha que debe determinar el Comité ejecutivo), vigente desde el 6 de octubre de 2008; modificada el 26 de septiembre de 2007, vigente desde el 1 de enero de 2008; modificada el 4 de noviembre de 2009, vigente desde el 1 de marzo de 2010; modificada el 13 de octubre de 2010; vigente desde el 1 de marzo de 2011; modificada el 14 de septiembre de 2011, vigente desde el 1 de marzo de 2012; modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014 modificada el 11 de octubre de 2017, vigente desde el 1 de marzo de 2018.

Regla 3.108 Notificación de la víctima

- (a) *Notificación de las víctimas al momento del traslado de delincuentes:* En el plazo de un día hábil después de que el estado receptor emite las Instrucciones para Reportarse o la aceptación del traslado el estado emisor deberá iniciar los procedimientos de notificación del traslado de supervisión del delincuente conforme a sus propias leyes para víctimas conocidas en el estado emisor, y el estado receptor deberá iniciar los procedimientos de notificación del traslado de supervisión del delincuente conforme a sus propias leyes para víctimas en el estado receptor.
- (b) *Notificación a las víctimas sobre una violación cometida por parte de un delincuente u otro cambio en su condición judicial:*
- (1) El estado receptor es el responsable de entregar la información al estado emisor cuando un delincuente:
 - (A) Implica comportamiento que requiere una comparecencia en segunda instancia;
 - (B) Cambia de domicilio;
 - (C) Regresa al estado emisor donde reside la víctima de un delincuente;
 - (D) Se va del estado receptor bajo un plan de supervisión aprobado en otro estado receptor; o
 - (E) Se emite un permiso de viaje temporal cuando la supervisión del delincuente ha sido destacada como un tema sensible para la víctima.
 - (2) Tanto el estado emisor como el estado receptor deberán notificar a las víctimas conocidas en sus respectivos estados sobre esta información conforme a sus propias leyes o procedimientos.
- (c) El estado receptor deberá responder a las solicitudes de información del delincuente que hace el estado emisor en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de recibida la solicitud.

Historial: *Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004.*

Regla 3.108-1 Derecho de las víctimas a ser escuchadas y a hacer comentarios

- (a) Cuando un delincuente presenta una solicitud para ser trasladado a un estado receptor o a otro estado subsiguiente, o para regresar al estado emisor, la autoridad que notifica a la víctima en el estado emisor deberá, al momento de notificar a la víctima y conforme a las disposiciones de la Regla 3.108 (a), informar a las víctimas del delincuente sobre sus derechos a ser escuchados y a hacer comentarios. Las víctimas del delincuente tienen derecho a que le escuchen sus preocupaciones por su seguridad y la de sus familiares en relación con la solicitud de traslado. Las víctimas tienen derecho a comunicarse con la oficina del Pacto Interestatal del estado emisor en cualquier momento ya sea por teléfono, telefax o correo convencional o electrónico para expresar sus preocupaciones en torno a su seguridad y la de sus familiares en relación a la solicitud de traslado. La autoridad que notifica a la víctima del delincuente en el estado emisor, deberá entregarle la información sobre cómo responder y ser escuchada si la víctima así lo decide.
- (b)
 - (1) Las víctimas tendrán quince días hábiles desde el momento en que recibe la notificación según lo dispuesto en la Regla 3.108-1 (a) para responder al estado emisor. Se deberá presumir que la recepción de la notificación se realizó al quinto día hábil después de su envío.
 - (2) El estado receptor deberá seguir investigando la solicitud de traslado mientras espera la respuesta de la víctima.
- (c) Una vez que se reciben los comentarios de las víctimas del delincuente, el estado emisor deberá considerar los comentarios sobre sus preocupaciones por su seguridad y la de sus familiares en relación con la solicitud de traslado. Los comentarios de las víctimas deben ser confidenciales y no se deberán divulgar al público. El estado emisor o estado receptor puede imponer condiciones especiales de supervisión al delincuente, si se considera que la seguridad de las víctimas o los familiares de las víctimas del delincuente están en riesgo debido a la aprobación de la solicitud de traslado del delincuente.
- (d) El estado emisor deberá responder a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de recibidos los comentarios de las víctimas, indicando cómo se abordarán las preocupaciones de las víctimas cuando se realice el traslado de supervisión del delincuente.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 11 de octubre de 2017, vigente desde el 1 de marzo de 2018.

Regla 3.109 Renuncia de extradición

- (a) Un delincuente que solicita una supervisión interestatal deberá formalizar, cuando solicita el traslado, una renuncia de extradición desde cualquier estado hacia el cual el delincuente puede fugarse mientras está bajo supervisión en el estado receptor.
- (b) Los estados que forman parte de este pacto renuncian a todos los requerimientos legales para la extradición de delincuentes que son fugitivos de la justicia.

Referencias:

Opiniones consultivas de ICAOS

2-2005 [Cuando se procura lograr un traslado de supervisión en virtud del pacto, el delincuente acepta que un estado emisor puede arrestarlo en cualquier momento y que una Vista formal de Extradición no sea requerida]

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004.

Capítulo 4 Supervisión en el estado receptor

Regla 4.101 Forma y grado de supervisión en el estado receptor

Un estado receptor deber vigilar a los delincuentes en coherencia con la vigilancia de otros delincuentes del mismo tipo que están sentenciados en el estado receptor, incluyendo el uso de incentivos, medidas correctivas, respuesta graduales y otras técnicas de vigilancia.

Referencias:

Opiniones consultivas de ICAOS

2-2005 [*Los delincuentes que no pertenecen al estado pueden ser arrestados y detenidos por incumplimiento de sus condiciones, si dicho incumplimiento hubiese resultado en el arresto de otro delincuente con una situación similar que sí pertenece a ese estado.*]

5-2006 [*Esta regla no permite que un estado imponga el establecimiento de nivel de riesgo de un delincuente sexual o la notificación a la comunidad sobre los delincuentes trasladados en virtud del Pacto si el estado receptor no impone estos mismos requerimientos a sus propios delincuentes*]

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 14 de septiembre de 2016, vigente desde el 1 de junio de 2017.

Regla 4.102 Duración de la supervisión en el estado receptor

Un estado receptor deberá supervisar a un delincuente que, en virtud del Pacto Interestatal, un estado emisor ha trasladado por un tiempo determinado.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004.

Regla 4.103 Condiciones

- (a) En el momento de la aprobación o mientras dure el período de vigilancia, el estado receptor puede imponer una condena a un delincuente si dicha condena hubiera sido impuesta a un delincuente sentenciado en el estado receptor.
- (b) Un estado receptor deberá notificar al estado de origen que tiene la intención de condenar o que ha impuesto una condena al delincuente.
- (c) Un estado emisor deberá informar al estado receptor sobre cualquier condición especial a la que el delincuente está sujeto en el momento en que se hace la solicitud de traslado o en cualquier momento posterior.
- (d) Un estado receptor al que no le es posible cumplir una condición especial impuesta por el estado emisor, deberá notificar al estado emisor sobre su incapacidad para cumplir la condición especial en el momento en que se hace la solicitud de traslado.

Referencias:

Opiniones consultivas de ICAOS

2-2005 [Cuando se procura lograr un traslado de supervisión en virtud del pacto, el delincuente acepta que un estado emisor pueda arrestarlo en cualquier momento y que no se requiera la Vista formal de Extradición, y que él o ella estará sujeto al mismo tipo de supervisión que se le brinda a otros delincuentes en el estado receptor. El estado receptor puede incluso agregar otros requerimientos adicionales a un delincuente como condición para ser trasladado]

1-2008 [La Regla 4.103 concerniente a las condiciones especiales no autoriza que un estado receptor rechace un traslado mandatario bajo el Pacto que cumple con todos los criterios de elegibilidad para dicho traslado en virtud de la Regla 3.101]

Historial: *Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 13 de septiembre de 2005, vigente desde el 1 de enero de 2006; modificada el 14 de septiembre de 2016, vigente desde el 1 de junio de 2017..*

Regla 4.103-1 Vigencia y efecto de las condenas impuestas por un estado receptor

El estado de origen otorgará la misma vigencia y efecto a las condenas impuestas por un estado receptor, del mismo modo que si dichas condenas hubieran sido impuestas por el estado de origen.

Historial: Aprobada el 26 de octubre de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005; modificada el 4 de octubre de 2006, vigente desde el 1 de enero de 2007; modificada el 14 de septiembre de 2016, vigente desde el 1 de junio de 2017.

Regla 4.104 Registro de delincuentes o prueba de ADN en el estado receptor u emisor

Un estado receptor deberá requerir a un delincuente trasladado, bajo el Pacto Interestatal, que cumpla con cualquier registro de delincuente y la toma de la muestra de ADN conforme a las leyes o políticas del estado receptor y deberá asesorar al estado emisor para asegurar que se cumplen los requerimientos de la prueba de ADN y los requerimientos de registro de delincuentes de un estado emisor.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de septiembre de 2007, vigente desde el 1 de enero de 2008.

Regla 4.105 Notificaciones de llegada y salida; retiro de Instrucciones para Reportarse

- (a) *Notificaciones de salida:* En el momento de la partida de un delincuente desde un estado conforme a un traslado de supervisión o a la entrega de Instrucciones para Reportarse, el estado desde el cual parte el delincuente deberá notificar al estado receptor previsto y, si procede, el estado emisor, a través del sistema de información electrónico la fecha y hora prevista para la partida del delincuente y la fecha que se ha instruido para su llegada.
- (b) *Notificaciones de llegada:* En el momento del arribo de un delincuente a un estado conforme a un traslado de supervisión o a la entrega de Instrucciones para Reportarse, o cuando un delincuente no llega como se había instruido, el estado receptor previsto deberá notificar inmediatamente al estado desde el cual partió el delincuente y, si procede, el estado emisor, a través del sistema de información electrónico sobre el arribo o no del delincuente.
- (c) Un estado receptor puede retirar sus Instrucciones para Reportarse si el delincuente no comparece ante el estado receptor como se había instruido.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 13 de septiembre de 05, vigente desde el 1 de junio de 2009.

Regla 4.106 Informes de avance sobre el cumplimiento e incumplimiento de un delincuente

- (a) Un estado receptor deberá presentar un informe de avance al estado de origen dentro de un plazo de 30 días calendario a contar de la recepción de una solicitud.
- (b) Un estado receptor puede iniciar un informe de avance para documentar el comportamiento de cumplimiento o incumplimiento de un delincuente que no requiere una comparecencia en segunda instancia, así como también incentivos, medidas correctivas o respuestas graduales impuestas.
- (c) Un informe de avance deberá incluir-
 - (1) nombre del delincuente;
 - (2) domicilio actual del delincuente;
 - (3) número de teléfono actual y dirección de correo electrónico actual del delincuente;
 - (4) nombre y dirección del empleador actual del delincuente;
 - (5) un resumen del funcionario que supervisa la conducta, ajustes y actitud del delincuente y el cumplimiento de las condiciones de supervisión;
 - (6) programas de tratamiento de los que se ha beneficiado el delincuente;
 - (7) información sobre las sanciones que se le han impuesto al delincuente desde el Informe de Ajuste y Progreso anterior;
 - (8) recomendación del Técnico de Servicios Sociopenales que supervisa;
 - (9) cualquier otra información que solicita el estado emisor y que está disponible en el estado receptor.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de octubre de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005; modificada el 4 de noviembre de 2009, vigente desde el 1 de marzo de 2010; modificada el 14 de septiembre de 2016, vigente desde el 1 de junio de 2017.

Regla 4.107 Honorarios

- (a) *Honorarios de solicitud*: Un estado emisor puede aplicar un honorario a cada solicitud de traslado que se ha preparado para un delincuente.
- (b) *Honorarios de supervisión*:
- (1) Un estado receptor puede aplicar un honorario de supervisión razonable a un delincuente al que el estado acepta supervisar, y este no deberá ser superior al honorario que se cobra a los delincuentes del propio estado.
 - (2) Un estado emisor deberá aplicar un honorario de supervisión a un delincuente cuya supervisión ha sido trasladada a un estado receptor.

Referencias:

Opiniones consultivas de ICAOS

14-2006[Un cargo impuesto por el estado emisor para propósitos de cubrir los gastos del Registro del Delincuente Sexual y Notificación de Víctimas, que no parezca ajustarse a los criterios de un “honorario de supervisión”, puede ser cobrado a los delincuentes que se rigen por el Pacto bajo la responsabilidad del estado emisor]

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004.

Regla 4.108 Cobro de indemnizaciones, multas y otros gastos

- (a) Un estado emisor es el responsable del cobro de multas, gastos de manutención familiar, indemnizaciones, gastos de tribunales u otras obligaciones financieras que impone el estado emisor al delincuente.
- (b) Una vez que el estado emisor notifica que el delincuente no está cumpliendo con sus obligaciones de manutención familiar, indemnización como tampoco con las obligaciones financieras según se dispone en la subsección (a), el estado receptor deberá notificarlo que está en violación de las condiciones de supervisión y que deberá cumplir las mismas. El estado receptor deberá informar al delincuente la dirección adonde debe enviar los pagos.

Referencias:

Opiniones consultivas de ICAOS

14-2006[Un honorario que impone un estado emisor para los fines de cubrir los gastos de Registro de Delincuentes Sexuales y Notificación a Víctimas, que no parezca ajustarse a los criterios de un “honorario de supervisión” puede ser cobrado a los delincuentes que se rigen por el Pacto bajo la responsabilidad del estado emisor. Un estado receptor estaría obligado a notificar al delincuente a que deberá cumplir con dicha responsabilidad financiera en virtud de la Regla 4.108 (b)]

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004.

Regla 4.109 Informes de vulneración de la ley que requieren una comparecencia en segunda instancia del delincuente

- (a) Un estado receptor deberá notificar a un estado de origen de un acto o patrón de comportamiento que requiere una comparecencia en segunda instancia de un delincuente en un plazo de 30 días calendario desde que fue sorprendido o se determinó que cometía un delito flagrante, mediante la presentación de un informe de vulneración de la ley.

- (b) Un informe de vulneración de la ley deberá incluir-
 - (1) nombre y dirección del delincuente;
 - (2) números de identificación emitidos por el estado del delincuente;
 - (3) fecha(s) y descripción que exigen la comparecencia en segunda instancia;
 - (4) fechas, descripciones y documentación relacionada con el uso de incentivos, medidas correctivas, incluidas respuestas graduales u otras técnicas de vigilancia para enfrentar el comportamiento que requiere una comparecencia en segunda instancia en el estado receptor, y la respuesta del delincuente a tales medidas;
 - (5) fechas, descripciones y documentación relacionada con el estado y resolución, si las hubiera, de delito(s) o comportamiento que exige la comparecencia en segunda instancia;
 - (6) fechas, descripciones y documentación de incumplimientos anteriores, se debe incluir una descripción del uso de medidas correctivas, respuestas graduales u otras técnicas de vigilancia;
 - (7) nombre y cargo del funcionario que elabora el informe; y
 - (8) si el delincuente se ha fugado, su último domicilio y número de teléfono conocido, nombre y dirección del empleador del delincuente y la fecha en que el delincuente tuvo su último contacto personal con el funcionario de vigilancia y los detalles relacionados en la forma en que el funcionario de vigilancia determinó que el delincuente es un fugitivo.
 - (9) Documentación de respaldo en relación con la violación.

- (c)
 - (1) El estado de origen deberá responder a un informe de una violación efectuada por el estado receptor en un plazo no superior a los 10 días hábiles después de la transmisión efectuada por el estado receptor.
 - (2) La respuesta del estado de origen deberá incluir la medida que debe tomar el estado de origen y la fecha en que dicha acción se entablará y su fecha de cumplimiento estimada.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de septiembre de 2007, vigente desde el 1 de enero de 2008; modificada el 13 de octubre de 2010; vigente desde el 1 de marzo de 2011; modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014; modificada el 14 de septiembre de 2016, vigente desde el 1 de junio de 2017.

Regla 4.109-1 Autoridad para arrestar y detener

Un delincuente que viola los condiciones de supervisión puede tomarse bajo custodia o seguir bajo custodia en el estado receptor.

Historial: Aprobada el 4 de octubre de 2006, vigente desde el 1 de enero de 2007; modificada el 14 de septiembre de 2016, vigente desde el 1 de junio de 2017.

Regla 4.109-2 Violación que comete un delincuente fugitivo

- (a) Si hay motivos para creer que un delincuente se ha fugado, el estado receptor deberá intentar ubicar a dicho delincuente. Dichas actividades deben incluir, pero no están limitadas a:
 - (1) Efectuar un contacto en terreno en el último lugar de residencia conocido;
 - (2) Contactar al último lugar de empleo conocido, si procede;
 - (3) Comunicarse con los familiares conocidos y contactos colaterales.
- (b) Si no se encuentra al delincuente, el estado receptor deberá presentar un informe de violación conforme a la Regla 4.109(b)(9).

Historial: Aprobada el 13.10.10, vigente desde el 01.03.11

Regla 4.110 Traslado a un estado receptor subsiguiente

- (a) Previa solicitud de un delincuente para ser trasladado a un estado subsiguiente y con la aprobación del estado emisor, éste último deberá preparar y transmitir una solicitud de traslado al otro estado del mismo modo como se tramitó la solicitud de traslado inicial.
- (b) El estado receptor deberá asistir al estado emisor para obtener la firma del delincuente en la "Solicitud de traslado del Pacto Interestatal" y cualquier otro formulario que pueda ser requerido en virtud de la Regla 3.107, y deberá transmitir estos formularios al estado emisor.
- (c) El estado receptor deberá presentar un informe al estado emisor que resume los ajustes del delincuente bajo supervisión.
- (d) El estado receptor deberá emitir un permiso de viaje al delincuente cuando el estado emisor informa al estado receptor que ha sido aprobado el traslado del delincuente al estado receptor subsiguiente.
- (e) La Notificación de Salida y Llegada del convicto deberá realizarse conforme a lo dispuesto en la Regla 4.105.
- (f) La aceptación del traslado de supervisión de un convicto por un estado subsiguiente y la emisión de Instrucciones para Reportarse cesa la obligación de supervisión del estado receptor inicial.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de octubre de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005; modificada el 13 de septiembre de 2005 (entrará en vigor al momento de la implementación del sistema electrónico; fecha a determinar por el Comité ejecutivo), modificado el 26 de septiembre de 2007, vigente desde el 1 de enero de 2008.

Regla 4.111 Delincuentes que vuelven al estado de origen

- (a) Para que un delincuente que vuelve al estado de origen, el estado receptor deberá solicitar instrucciones de información, a menos que el delincuente esté bajo una investigación penal o se le acuse de un delito penal posterior en el estado receptor. El estado receptor deberá proporcionar al estado de origen el o los motivos de la devolución del delincuente. El delincuente permanecerá en estado receptor hasta que se reciban las instrucciones de información.
- (b) Si el estado receptor rechaza la solicitud de transferencia de un delincuente que ha llegado al estado receptor con instrucciones de información aprobadas en virtud de las Reglas 3.101-1, 3.101-3, 3.103 o 3.106, el estado receptor deberá, una vez que presenta la notificación de rechazo, presentar una solicitud para devolver las instrucciones de información en un plazo de 7 días hábiles, a menos que se aplique 3.104 (b) o (c) o, si se desconoce la ubicación del delincuente, realizar las actividades indicadas de conformidad con la Regla 4.109-2.
- (c) Con excepción de lo dispuesto en la subsección (e), el estado de origen deberá aceptar la solicitud en un plazo no superior a 2 días hábiles, a contar de la recepción de la solicitud de las instrucciones de información desde el estado receptor. Las instrucciones deberán instruir al delincuente que vuelva al estado de origen en un plazo de 15 días hábiles a contar de la fecha de recepción de la solicitud.
- (d) El estado receptor deberá proporcionar al delincuente las instrucciones de información y determinar la fecha prevista de partida del delincuente. Si no puede ubicar al delincuente para proporcionarle las instrucciones de información, el estado receptor deberá realizar las actividades indicadas de conformidad con la Regla 4.109-2.
- (e) En un caso sensible para una víctima, el estado de origen no entregará instrucciones de información hasta que se hayan cumplido las disposiciones de la Regla 3.108 (b)(1)(C) relativas a la notificación de la víctima.
- (f) El estado receptor mantiene la autoridad para supervisar al delincuente hasta la fecha de su partida controlada o emisión de la garantía del estado de origen. Al momento de la partida, el estado receptor deberá notificar al estado de origen según las exigencias de la Regla 4.105 (a) y presentar un cierre de caso según los requerimientos de la Regla 4.112 (a)(5). El estado de origen deberá notificar al estado receptor sobre la llegada o no llegada del delincuente conforme lo exija la Regla 4.105 (b) antes de validar la notificación de cierre de caso.
- (g) Si el delincuente no vuelve al estado de origen según lo ordenado, el estado de origen deberá emitir una garantía en un plazo no superior a los 10 días hábiles a contar de la no comparecencia del delincuente en el estado de origen.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de octubre de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005; modificada el 26 de septiembre de 2007, vigente

desde el 1 de enero de 2008; modificada el 7 de octubre de 2015, vigente desde el 1 de marzo de 2016; modificada el 11 de octubre de 2017, vigente desde el 1 de marzo de 2018.

Regla 4.112 Cierre de la supervisión en el estado receptor

- (a) El estado receptor puede poner fin a la supervisión de un delincuente y cesar su supervisión en:
 - (1) La fecha de excarcelación indicada para el delincuente en el momento de la solicitud de supervisión, a menos que el estado emisor informe una fecha anterior o posterior.
 - (2) La notificación al estado emisor de la fuga del delincuente de la supervisión en el estado receptor;
 - (3) La notificación al estado emisor de que el delincuente ha sido sentenciado a cumplir 180 días calendario o más de cárcel, incluyendo la sentencia, documentos e información relacionados a la localización de éste.
 - (4) Notificación de muerte; o
 - (5) Regreso al estado emisor.
- (b) Un estado receptor no cesará la supervisión de un delincuente mientras el estado emisor esté en vías de capturar al delincuente en virtud.
- (c) Cuando un estado receptor pone fin a la supervisión, se deberá entregar una notificación de cierre de caso al estado emisor, la cual deberá incluir el último domicilio y empleo conocido. El estado receptor deberá transmitir una notificación de cierre de caso en un plazo de 10 días hábiles después de la fecha máxima de vencimiento.
- (d) El estado emisor deberá enviar una respuesta de notificación de cierre del caso al estado receptor en un plazo de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de recepción.

Referencias:

Opiniones consultivas de ICAOS

11-2006[Un estado receptor que pone fin al interés de una supervisión no anula la jurisdicción del Pacto, salvo en los casos donde el plazo original de la supervisión haya vencido]

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de octubre de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005; modificada el 26 de septiembre de 2007, vigente desde el 1 de enero de 2008; modificada el 14 de septiembre de 2011, vigente desde el 1 de marzo de 2012; modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014.

Capítulo 5 Arresto

Regla 5.101 Recaptura discrecional por parte del estado que extradita

- (a) Con excepción de las Reglas 5.101-1, 5.102, 5.103 y 5.103-1 a su sola discreción, un estado que extradita puede recuperar u ordenar la devolución de un delincuente.
- (b) Si un delincuente no regresa al estado que lo extraditó según lo prescrito, éste último deberá emitir una orden en un plazo no superior a los 10 días hábiles desde que el delincuente no comparece en el estado que extradita.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de septiembre de 2007, vigente desde el 1 de enero de 2008; modificada el 13 de octubre de 2010; vigente desde el 1 de marzo de 2011; modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014.

Regla 5.101-1 Cargos pendientes por delito grave o crimen violento

Independiente de cualquier otra regla, si un delincuente tiene cargos por un delito grave o un crimen violento, el delincuente no podrá ser recuperado ni se le ordenará que regrese hasta que los cargos delictuales se hayan sobreseído, se haya cumplido la sentencia o el delincuente haya sido liberado de la supervisión debido a un nuevo delito, a menos que el estado que extradita y el estado receptor hagan un acuerdo mutuo de recapturarlo o devolverlo.

Historial: Aprobada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014.

Regla 5.101-2 Proceso discrecional para el dictamen de violación en el estado de origen por una nueva condena penal

Sin importar la existencia de otras reglas, una sentencia que impone un período de encarcelamiento a un delincuente, al que se le acusa por un nuevo delito que se produjo fuera del estado de origen durante el período del convenio, puede satisfacer o satisfacer parcialmente la sentencia que impone el estado de origen por la violación cometida. Esto requiere la aprobación de la autoridad de la sentencia o liberación en el estado de origen y el consentimiento del delincuente.

- (a) Salvo que renuncie el delincuente, el estado de origen deberá dirigir, a costa suya, una audiencia de violación ya sea mediante un medio electrónico o en persona.
- (b) El estado de origen deberá enviar los resultados de comparecencia por violación al estado receptor en un plazo de 10 días hábiles.
- (c) Si la sentencia de prisión para el hechor del nuevo delito satisface plenamente la sentencia de violación impuesta por el estado de origen por el nuevo delito, no se le exigirá al estado de origen una comparecencia en segunda instancia si rigen las Reglas 5.102 y 5.103.
- (d) Si la sentencia de prisión para el hechor del nuevo delito satisface parcialmente la sentencia de violación que el estado de origen impone por el nuevo delito, no se le exigirá al estado de origen una comparecencia de segunda instancia si rigen las Reglas 5.102 y 5.103.
- (e) El estado receptor puede cerrar el caso en virtud de la Regla 4.112 (a)(3).

Historial: Aprobado el 7 de octubre de 2015, rige a partir del 1 de marzo de 2016.

Regla 5.102 Recaptura obligatoria debido a una nueva condena por comisión de un delito grave o un nuevo crimen violento

- (a) A solicitud de un estado receptor, un estado que extradita deberá recuperar a un delincuente desde el estado receptor o un nuevo estado receptor después de la condena del delincuente por un nuevo delito grave o un nuevo crimen violento y:
 - (1) cumplimiento de un plazo de encarcelamiento por esa condena; o
 - (2) colocarlo bajo supervisión por ese delito grave o crimen violento.
- (b) Cuando a un estado emisor se le exige la recaptura de un delincuente, este estado deberá emitir una orden judicial y, una vez que el delincuente es aprehendido, presentar una orden de arresto en la institución de detención donde el delincuente está bajo custodia.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 26 de octubre de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005; modificada el 4 de octubre de 2006, vigente desde el 1 de enero de 2007; modificada el 26 de septiembre de 2007, vigente desde el 1 de enero de 2008; modificada el 13 de octubre de 2010; vigente desde el 1 de marzo de 2011; modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014.

Regla 5.103 Comportamiento del delincuente que exige una comparecencia en segunda instancia

- (a) En el momento en que el estado receptor hace una solicitud y la documentación que explica que el comportamiento del delincuente exige que éste tenga una comparecencia en segunda instancia, una orden de comparecencia en segunda instancia u orden para devolver a un delincuente desde el estado de origen o de un estado receptor subsiguiente deberá emitirse en un plazo de 15 días hábiles desde que se recibió el informe de violación.
- (b) Si al delincuente se le ordena regresar en lugar de asistir a una comparecencia en segunda instancia, el estado receptor deberá solicitar las instrucciones de información en virtud del Reglamento 4.111 en un plazo de 7 días hábiles a contar de la recepción de la respuesta del informe de violación.
- (c) El estado receptor mantiene la autoridad para supervisar al delincuente hasta la fecha de su partida controlada o emisión de la garantía del estado de origen. Si el delincuente no vuelve al estado de origen según lo ordenado, el estado de origen deberá emitir una garantía en un plazo no superior a los 10 días hábiles a contar de la no comparecencia del delincuente en el estado de origen.

Referencias:

Opiniones consultivas de ICAOS

2-2005 [Un delincuente que no pertenece al estado puede ser arrestado y detenido por un estado receptor que está sujeto al arresto basado en la violación de su supervisión, Consultar la Regla 4.109-1]

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 4 de octubre de 2006, vigente desde el 1 de enero de 2007; modificada el 26 de septiembre de 2007, vigente desde el 1 de enero de 2008; modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014; modificada el 14 de septiembre de 2016, vigente desde el 1 de junio de 2017.

Regla 5.103-1 Recaptura mandatoria para delincuentes fugitivos

- (a) Una vez que se recibe el informe de violación de un delincuente fugitivo y el cierre del caso, el estado emisor deberá emitir una orden judicial y, una vez que el delincuente es aprehendido, presentar una orden de arresto en la institución de detención donde el delincuente está bajo custodia.
- (b) Si un delincuente que está fugitivo es aprehendido por una orden judicial de un estado emisor dentro de la jurisdicción del estado receptor que emitió el informe de violación y el cierre del caso, el estado receptor deberá, a solicitud del estado emisor, celebrar una audiencia de causa probable según se estipula en la Regla 5.108 (d) y (e), a menos que se desista de ello, según se estipula en la Regla 5.108 (b).
- (c) Una vez que se descubre una causa probable, el estado emisor deberá recapturar al delincuente desde el estado receptor.
- (d) Si no se establece una causa probable, el estado receptor deberá reanudar la supervisión a solicitud del estado emisor.
- (e) El estado emisor deberá conservar su orden judicial y orden de arresto hasta que el delincuente sea recapturado conforme al párrafo (c) o se reanude la supervisión conforme al párrafo (d).

Historial: Aprobada el 13 de octubre de 2010, vigente desde el 1 de marzo de 2011;

Regla 5.103-2 Recaptura mandatoria para delincuentes violentos y delitos violentos [DEROGADO]

Derogado el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014

Historial: Aprobada el 13.10.10, vigente desde el 01.03.11.

Regla 5.104 Gastos por retomar la custodia un delincuente

El estado emisor será el responsable de los gastos de recaptura del delincuente.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004.

Regla 5.105 Tiempo permitido para retomar la custodia de un delincuente

Un estado que extradita deberá recapturar a un delincuente en un plazo de 30 días calendario después de que el delincuente ha sido tomado en custodia según la orden del estado que extradita y el delincuente está siendo retenido únicamente por la orden de este último estado.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014.

Regla 5.106 Gastos de encarcelamiento en el estado receptor

Un estado receptor será responsable de los gastos de la detención del delincuente en el estado receptor cuando esté pendiente su custodia por parte del estado emisor.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004.

Regla 5.107 Oficiales para retomar la custodia de un convicto

- (a) Los funcionarios autorizados por ley de un estado emisor podrán entrar al estado donde el delincuente se encuentre, aprehenderlo y retomar su custodia, en virtud de este pacto, sus reglas y los requerimientos del debido proceso.
- (b) Se le requerirá al estado emisor que establezca la autoridad del funcionario y la identidad del delincuente que será arrestado.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004.

Regla 5.108 Vista de causa probable en el estado receptor

- (a) A un delincuente que está sujeto a una comparecencia en segunda instancia que puede originar una revocación, se le deberá dar la oportunidad de una audiencia de causa probable ante un funcionario de audiencia neutral e independiente que se encuentre en el lugar donde se produjo la supuesta violación o que esté razonablemente cerca de él.
- (b) No se aceptará ninguna renuncia de audiencia de causa probable a menos que esté acompañada por un reconocimiento por parte del delincuente de una o más violaciones de las condiciones de vigilancia.
- (c) Una copia de un juicio de la condena en relación con el nuevo delito criminal por parte del delincuente será considerado una prueba concluyente para que éste pueda ser recapturado por un estado que extradita sin necesidad de un nuevo procedimiento.
- (d) El delincuente tendrá los siguientes derechos en la vista de causa probable:
 - (1) Notificación escrita de la o las supuestas violaciones;
 - (2) Revelación de pruebas no privilegiadas o no confidenciales en relación con la o las supuestas violaciones;
 - (3) La oportunidad de ser escuchado en persona y de presentar testigos y pruebas documentadas en relación con la o las supuestas violaciones;
 - (4) La oportunidad de confrontarse y de un interrogatorio cruzado con los testigos de la contraparte, a menos que el funcionario de la Vista determine que hay un riesgo de daño para el testigo.
- (e) El estado receptor deberá preparar y presentar al estado emisor un informe escrito en un plazo de 10 días hábiles después de la Vista, donde se debe identificar la hora, la fecha y la ubicación de la Vista; lista de las partes que asistieron a la vista e incluir un resumen claro y conciso del testimonio tomado y de la prueba sobre la cual se basa el dictamen judicial. Cualquier prueba o registro generado durante una Vista de causa probable deberá ser enviada al estado emisor.
- (f) Si el funcionario de la Vista determina que hay una causa probable para creer que el delincuente ha cometido las supuestas violaciones de condiciones, el estado receptor deberá retener al delincuente bajo custodia y el estado emisor deberá, en un plazo de 15 días hábiles después de recibido el informe del funcionario de la Vista, notificar al estado receptor de la decisión de retomar la custodia del delincuente o de otra medida a ser tomada.
- (g) Si no se establece una causa probable, el estado receptor deberá:
 - (1) Continuar la supervisión si el delincuente no está bajo custodia.
 - (2) Notificar al estado emisor para anular la orden de arresto y continuar con la supervisión una vez sea excarcelado el delincuente de encontrarse bajo custodia por la Orden de Arresto del estado emisor.

- (3) Anular la Orden de Arresto del estado receptor y volver a excarcelar al delincuente para supervisión dentro de las 24 horas de producida la Vista si el delincuente está bajo custodia.

Referencias:

Opiniones consultivas de ICAOS

2-2005 [Aunque la Regla 5.108 requiere que una vista de causa probable se realice para un delincuente sujeto a que se retome su custodia por violación de condiciones y que podría resultar en una revocación, tal como dispone la sub-sección (a), las alegaciones de dicho proceso en la revocación real de la Libertad Condicional o Libertad Bajo Palabra son materias abordadas durante los procedimientos del estado emisor después de la devolución del delincuente]

Gagnon v. Scarpelli, 411 U.S. 778 (1973)

Ogden v. Klundt, 550 P.2d 36, 39 (Wash. Ct. App. 1976)

Consultar, People ex rel. Crawford v. State, 329 N.Y.S.2d 739 (N.Y. 1972)

State ex rel. Nagy v. Alvis, 90 N.E.2d 582 (Ohio 1950)

State ex rel. Reddin v. Meekma, 306 N.W.2d 664 (Wis. 1981)

Bills v. Shulsen, 700 P.2d 317 (Utah 1985)

California v. Crump, 433 A.2d 791 (N.J. Super. Ct. App. Div. 1981)

California v. Crump, 433 A.2d at 794, *Fisher v. Crist*, 594 P.2d 1140 (Mont. 1979)

State v. Maglio, 459 A.2d 1209 (N.J. Super. Ct. 1979)

En ref. *Hayes*, 468 N.E.2d 1083 (Mass. Ct. App. 1984)

Morrissey v. Brewer, 408 U.S. 471 (1972)

En *State v. Hill*, 334 N.W.2d 746 (Iowa 1983)

Consultar por ejemplo, *State ex rel. Autoridad del régimen de libertad condicional de Ohio v. Coniglio*, 610 N.E.2d 1196, 1198 (Ohio Ct. App. 1993)

Historial: *Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 4 de octubre de 2006, vigente desde el 1 de enero de 2007; modificada el 26 de septiembre de 2007, vigente desde el 1 de enero de 2008; modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014; modificada el 14 de septiembre de 2016, vigente desde el 1 de junio de 2017.*

Regla 5.109 Transporte de delincuentes

Los estados que son parte de este pacto deben permitir que los funcionarios autorizados por la ley del estado emisor o receptor transporten a los delincuentes a través del estado sin interferencia alguna.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004.

Regla 5.110 Toma de custodia de delincuentes desde Instituciones Correccionales estatales o federales

- (a) Los funcionarios autorizados por la ley de un estado emisor pueden tomar la custodia de un delincuente desde una institución correccional estatal o federal al concluir la sentencia o desde el momento en que el delincuente es excarcelado, siempre que:
- (1) No se haya ordenado una detención contra el delincuente por parte del estado en el que se encuentra la institución correccional; y
 - (2) No se haya iniciado un procedimiento de extradición contra el delincuente por parte de otro estado.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004.

Regla 5.111 Denegación de libertad bajo fianza u otras condiciones de excarcelación para ciertos delincuentes

A un delincuente contra el cual un estado emisor o receptor ha iniciado los procedimientos con el propósito de retomar su custodia no se le permitirá la libertad bajo fianza u otras condiciones de excarcelación en ningún estado.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 4 de octubre de 2006, vigente desde el 1 de enero de 2007; modificada el 26 de septiembre de 2007, vigente desde el 1 de enero de 2008.

Capítulo 6 Solución de litigios e interpretación de las reglas

Regla 6.101 Comunicación informal para la solución de litigios o controversias y para obtener la interpretación de las reglas

- (a) A través de la oficina del administrador del Pacto de un estado, los estados intentarán resolver los litigios o controversias comunicándose entre sí por teléfono, telefax o correo electrónico.
- (b) *Si no se logra solucionar un litigio o controversia:*
- (1) Luego de un intento infructuoso por resolver las controversias o litigios derivados de este pacto, sus estatutos o reglas conforme a las disposiciones de la Regla 6.101 (a), los estados deberán seguir uno o más de los procesos de solución de litigios informales estipulados en la Regla 5.101 (b)(2) antes de recurrir a las alternativas formales de solución de litigios.
 - (2) Las partes deberán presentar una solicitud escrita al director ejecutivo para que las asesoren en la solución de la controversia o litigio. El director ejecutivo deberá entregar una respuesta escrita a las partes en un plazo de diez días hábiles y puede, a su discreción, buscar la asesoría del consejero legal o del comité ejecutivo para ofrecer una solución al litigio. El comité ejecutivo puede autorizar a sus comités permanentes o al director ejecutivo que lo ayude a solucionar el litigio o controversia.
- (c) *Interpretación de las reglas:* Cualquier estado puede presentar una solicitud escrita informal al director ejecutivo para que lo asesore en la interpretación de las reglas de este Pacto. El director ejecutivo puede buscar la ayuda del consejo legal, el comité ejecutivo, o de ambos, para que lo asesoren en la interpretación de las reglas. El comité ejecutivo puede autorizar a sus comités permanentes para que lo asesoren en la interpretación de las reglas. Las interpretaciones de las reglas deberán ser emitidas por escrito por el director ejecutivo o por el comité ejecutivo y se deberán hacer circular en todos los estados.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004.

Regla 6.102 Solución formal de litigios y controversias

- (a) Solución de litigios alternativa: Cualquier controversia o litigio entre las partes que se derive o que se relacione con este Pacto y que no sea solucionada en virtud de la Regla 6.101, puede resolverse mediante otros procesos de solución de litigios. Estos deberán incluir la mediación y el arbitraje.
- (b) *Mediación y arbitraje*
 - (1) Mediación
 - (A) Un estado que es parte de un litigio puede solicitar, o el comité ejecutivo puede requerir, la presentación de un asunto de controversia a mediación.
 - (B) La mediación deberá ser dirigida por un mediador nombrado por el comité ejecutivo a partir de una lista de mediadores aprobados por la organización nacional responsable de estipular las normas para los mediadores y conforme a los procedimientos consabidamente usados en los procedimientos de mediación.
 - (2) Arbitraje
 - (A) El arbitraje puede ser recomendado por el comité ejecutivo para cualquier litigio, independientemente de que las partes hayan presentado anteriormente el litigio a mediación.
 - (B) El arbitraje deberá ser administrado por al menos un arbitrador neutro o un panel de arbitradores y no debe estar compuesto por más de tres miembros. Estos arbitradores deberán ser seleccionados a partir de una lista de arbitradores que conserva el personal de la comisión.
 - (C) El arbitraje puede ser administrado conforme a los procedimientos consabidamente usados en los procedimientos de arbitraje y por instrucción del arbitrador.
 - (D) Cuando en un litigio surge la demanda de una parte en virtud del Pacto, el litigio deberá ser remitido a la American Arbitration Association (Asociación de Arbitraje Estadounidense) y deberá ser administrado conforme a sus reglas de arbitraje comercial.
 - (E)
 - (i) En todos los casos el arbitrador deberá considerar todos los gastos de arbitraje, incluidos los honorarios del arbitrador y los honorarios razonables del abogado de la parte que prevalece, los cuales deberán ser pagados por la parte que no prevaleció.
 - (ii) El arbitrador deberá estar facultado para aplicar cualquier sanción que permita este pacto y otras leyes del distrito estatal o federal en el que la comisión tiene sus oficinas principales.
 - (F) El fallo sobre cualquier arbitraje puede ser ingresado ante cualquier tribunal con jurisdicción.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004.

Regla 6.103 Medidas judiciales contra un estado que incumple

- (a) Si la Comisión Interestatal determina que un estado no ha cumplido en un momento dado con el desempeño de cualquiera de sus obligaciones o responsabilidades en virtud de este Pacto, sus estatutos o cualquier otra regla debidamente promulgada, la Comisión Interestatal está facultada para sancionarlo con una o todas las siguientes sanciones penales:
- (1) Multas, honorarios y gastos en montos que sean considerados razonables según lo fija la Comisión Interestatal;
 - (2) Capacitación correctiva y asesoría técnica según las instrucciones de la Comisión Interestatal;
 - (3) Suspensión y Terminación de la afiliación al Pacto. La suspensión solo deberá imponerse después de que se hayan agotado todos los medios razonables para asegurar el cumplimiento en virtud de los estatutos y reglas. La notificación inmediata de la suspensión deberá ser ofrecida por la Comisión Interestatal al gobernador, presidente del tribunal supremo o juez principal del estado; a los líderes de mayoría y minoría de la asamblea legislativa del estado que no cumple y al consejo del estado.
- (b) Los fundamentos de determinación por incumplimiento incluyen pero no están limitados al fracaso de un estado (bajo el Pacto) en hacer cumplir sus responsabilidades y obligaciones impuestas por este Pacto, los estatutos de la Comisión Interestatal o las reglas debidamente promulgadas. La Comisión Interestatal notificará inmediatamente por escrito al estado que incumple sobre las posibles sanciones que le puede imponer dicha Comisión al estado en falta y que tiene pendiente una solución por el incumplimiento. La Comisión Interestatal deberá estipular las condiciones y el período dentro del cual el estado que no cumple debe remediar dicho incumplimiento. Si el estado en rebeldía no logra remediar su incumplimiento dentro del período que especifica la Comisión Interestatal, además de las sanciones penales que aquí se estipulan, el estado que no cumple puede ser suspendido del Pacto por el voto de una mayoría de los estados miembros del Pacto y todos los derechos, privilegios y beneficios que confiere este Pacto cesarán efectivo el día de la suspensión.
- (c) Dentro de un plazo de sesenta días calendario a partir de la suspensión de un estado que incumple, la Comisión Interestatal deberá notificar sobre dicha suspensión al gobernador, al presidente del tribunal supremo o juez principal y a los líderes de mayoría y minoría de la asamblea legislativa del estado que incumple y al consejo del estado.
- (d) El estado que incumple es responsable de todas las evaluaciones, obligaciones y responsabilidades incurridas desde la fecha de la suspensión, incluyendo cualquier obligación cuyo desempeño se extiende más allá de la fecha en que se hace efectiva la suspensión.

- (e) La Comisión Interestatal no deberá sufragar ningún gasto relacionado con el estado que incumple, a menos que exista un acuerdo entre la Comisión Interestatal y el estado en rebeldía.
- (f) La reincorporación de un estado al Pacto, luego de una suspensión, requiere la legislación del Pacto nuevamente por parte del estado que incumplió así como la aprobación de la Comisión Interestatal.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014.

Reglas 6.104 Aplicación de la ley

La Comisión Interestatal puede, por voto mayoritario de sus miembros, iniciar procesos legales en los Tribunales de Distrito de los Estados Unidos de Norteamérica del Distrito de Columbia o, a discreción de la Comisión Interestatal, en el distrito federal donde tiene sus oficinas la Comisión Interestatal con el fin de hacer cumplir las disposiciones del Pacto, sus reglas y estatutos debidamente promulgados contra cualquier estado que está afiliado al Pacto y que incumple. En caso de que sea necesario aplicar la ley, la parte ganadora deberá ser compensada por todos los gastos en que haya incurrido en dicho litigio, incluidos los honorarios razonables de los abogados.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004.

- (e) La Comisión Interestatal no deberá sufragar ningún gasto relacionado con el estado que incumple, a menos que exista un acuerdo entre la Comisión Interestatal y el estado en rebeldía.
- (f) La reincorporación de un estado al Pacto, luego de una suspensión, requiere la legislación del Pacto nuevamente por parte del estado que incumplió así como la aprobación de la Comisión Interestatal.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004; modificada el 28 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de marzo de 2014.

Reglas 6.104 Aplicación de la ley

La Comisión Interestatal puede, por voto mayoritario de sus miembros, iniciar procesos legales en los Tribunales de Distrito de los Estados Unidos de Norteamérica del Distrito de Columbia o, a discreción de la Comisión Interestatal, en el distrito federal donde tiene sus oficinas la Comisión Interestatal con el fin de hacer cumplir las disposiciones del Pacto, sus reglas y estatutos debidamente promulgados contra cualquier estado que está afiliado al Pacto y que incumple. En caso de que sea necesario aplicar la ley, la parte ganadora deberá ser compensada por todos los gastos en que haya incurrido en dicho litigio, incluidos los honorarios razonables de los abogados.

Historial: Aprobada el 4 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 de agosto de 2004.